COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, AVERIGUACIÓN PREVIA, CAUSAS PENALES, DESCRIPCIÓN Y DATOS DE AUTOMÓVILES. ASÍ COMO SUS PLACAS, DOMICILIOS, EDADES, ESCOLARIDAD, OCUPACIÓN, ESTADO CIVIL, MEDIA FILIACIÓN, NOMBRES DE DROGAS, DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, LUGARES ESPECÍFICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/033/00
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 032/00
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DIRECCION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil.- -

- - - **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/VII/033/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 en contra de elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a quienes atribuyó la perpetración de actos y/u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hermano V1 y, -

- **R E S U L T A N D O** -

- - - **1o.** Que el 24 de febrero del año 2000 en curso la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra elementos de Policía Judicial del Estado --hoy Policía Ministerial-- a quienes atribuyó actos y/u omisiones violatorios del derecho a la libertad física e integridad y seguridad personal perpetrados en perjuicio de su hermano, V1, reclamación que formuló en los términos siguientes: - - - - - - - -

> "El día de ayer 23 de febrero del 2000, siendo la 1:30 de la tarde, fue detenido mi hermano V1 por agentes de Policía Judicial del Estado, acusándolo de un supuesto homicidio y portación de arma de fuego, golpeándolo y obligándolo a subir a un carro. Nosotros al enterarnos por parte de una persona que nos informó, nos fuimos a buscarlo a la Policía Judicial del Estado donde nos dijeron que ahí no se encontraba, por lo que nos fuimos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde también ahí nos dijeron que no se encontraba detenido, razón por la que presentamos querella en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

la Sección de Denuncias de la P.J.E., porque pensamos que lo habían detenido personas distintas de alguna corporación policiaca, aun cuando estábamos seguros de que ellos lo habían detenido, porque cuando fuimos a buscarlo por primera vez nos encontramos a una persona que habían levantado junto con mi hermano, diciéndonos que cuando los detuvieron a mi hermano lo golpearon y que se encontraba detenido en las celdas de la P.J.E. y nos lo negaron, y fue hasta el día de hoy cuando mi mamá lo vio en las celdas y dijo que estaba muy golpeado razón por la que solicitamos a esta Comisión intervenga para que ya no sea golpeado y se investigue el motivo por el que lo hicieron ya que consideramos que él no ha cometido ningún delito, y si lo golpearon lo han de haber hecho para que se declarara culpable de algo que nosotros y él desconocemos."

--- **2o.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/000236, fechado el día 24 de febrero del año 2000 en curso, se solicitó del licenciado SP1 , Director de Policía Judicial del Estado, rindiese a esta Comisión el informe correspondiente respecto de los actos referidos por la quejosa, mismo que, se le precisó, debía contener, por lo menos, los aspectos siguientes: ------

"A) Motivo y fundamento legal por el que fue detenido el señor V1 ;

"B) Si la detención del agraviado se llevó a cabo por haberse actualizado alguna de las hipótesis de los artículos 116 y 117, del Código de Procedimientos Penales, detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello ocurrió;

"C) Nombre, cargo y adscripción actual de los agentes que participaron en su detención;

"D) Si esa Dirección recibió denuncia o querella en contra del señor V1 , precisar:

"a) Quién la presentó;

"b) Cuándo la presentó;

"c) Qué delito o delitos se le atribuyeron;

"d) Cuáles fueron, según la denuncia o querella, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta comisión del delito;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"e) Quiénes fueron las víctimas y, en su caso, los afectados.

"f) Si esa corporación remitió a alguna agencia del Ministerio Público la denuncia o querella referida.

"E) Si esa dependencia recibió órdenes de algún agente del Ministerio Público para investigar actos delictuosos presuntamente cometidos por el señor V1 ; expresar:

"a) Qué agencia del Ministerio Público formuló el oficio respectivo;

"b) Qué actos ordenó se investigaran;

"c) Nombre, cargo y adscripción actual de los agentes a los que se asignó dicha investigación;

"d) Informe(s) que se haya(n) rendido con motivo de la indagación, del que pedímosle copia autorizada.

"F) En caso de que la detención del mismo sea en cumplimiento de una orden de aprehensión, especificar:

"a) Qué autoridad judicial la(s) dictó y contra quién o quiénes;

"b) Qué agente del Ministerio Público la(s) solicitó;

"c) En qué procedimiento penal se obsequiaron;

"d) Oficio por el que se ordenó a esa Dirección llevar a cabo su captura, del cual requerímosle copia.

"G) Resultado del dictamen médico practicado al señor V1 al momento de su ingreso a los separos de esa corporación;

"H) A disposición de qué autoridad fue puesto, especificando fecha, número de oficio, día y hora de recepción del mismo;

"I) En el supuesto de que la intervención de personal de esa dependencia no obedezca a solicitud de autoridad o servidor público competente, sino de *motu proprio*, le solicitamos así especificarlo, señalando en tal supuesto cuál es el fundamento de orden constitucional y/o legal que la sustente, así

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

como la interpretación que de ellos se hubiese llevado a cabo para determinar dicha intervención."

- - - Asimismo se le solicitó acompañara copia certificada del parte informativo elaborado respecto la detención del señor V1 . - - -

- - - **3o.** Que en atención a dicho oficio, el licenciado SP1 , Director de Policía Judicial del Estado, con oficio número 01995, de 25 de febrero del 2000 en curso, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - - -

"... que ciertamente elementos de esta Dirección efectuaron la detención del indiciado de referencia en fecha 23 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 23:00 horas, motivada por la portación de una pistola tipo escuadra **** ., lo cual actualizó la hipótesis de flagrancia delictiva en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, en ese sentido el indiciado en mención fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio número 1920, de fecha 24 de los corrientes, habiendo tenido su intervención legal el médico de esta policía al examinar al referido y emitir su dictamen médico, el cual obra agregado en la remisión que se hizo a la autoridad referida en líneas anteriores, realizando la detención elementos de la coordinación de investigación de delitos del grupo Yanqui III, sin que en ningún momento se hayan inferido los actos de privación de la libertad y golpes que refiere la quejosa, por lo que hace a la documentación que requiere, deberá solicitarla al representante social de la Federación en razón de la indagatoria que integra al efecto."

- - - **4o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000312, fechado el día 15 de marzo del 2000 en curso, este organismo solicitó del licenciado SP2 , Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del dictamen médico practicado al señor V1 . - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5o.** Que en atención a dicha solicitud, el licenciado SP2 , Director del IRSS, con oficio 483/00, fechado el día 20 de febrero del 2000, remitió copia certificada del dictamen médico requerido.- - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Dicho dictamen, fechado el 25 de febrero del 2000 en curso, fue suscrito por los doctores SP3 y SP4, jefe y médico del Departamento Médico del IRSS, quienes hicieron constar lo que se transcribe a continuación: -

. . . .

"Exploración física general, descripción: masculino, íntegro, consciente, bien orientado, sin marcha ni facies características.

. . . .

"Cabeza y cuello: 1 laceración en región superciliar izquierdo.

"Tórax: Post. 3 laceraciones en hemitórax izquierdo y 1 en hemitórax derecho.

""Abdomen: Sin alteraciones.

"Extremidades: 2 laceraciones en cada hombro; 2 equimosis de 1-2 cms. en muslo derecho; 2 equimosis verdosas de 4 cm. en muslo izquierdo y laceraciones en ambas piernas.

"Organos genitales: Sin alteraciones.

"**Diagnóstico: Politraumatizado**; consumidor ocasional de marihuana y cocaína.

"Tratamiento: Analgésicos V.O. y valoración psiquiátrica para establecer tratamiento de desintoxicación a las drogas.

"Observaciones: HIV y VDRL de control."

- - - **6o.** Que en virtud de que los rotativos de mayor circulación de la ciudad informaron de la comparecencia del señor V1 ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esta ciudad, con oficio número CEDH/VG/CUL/000384, fechado el 27 de marzo del 2000, este organismo solicitó del licenciado SP5, juez séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esta ciudad, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del proceso penal seguido en contra del agraviado.- - -

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **7o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 00570, de 28 de marzo del año 2000 en curso, el C. juez séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número CP1 instruida en contra de V1 y C1, como probables responsables del delito de homicidio doloso perpetrado en contra de quien en vida llevara por nombre C2.- -

- - - **8o.** Que dado que no es competencia de esta Comisión la investigación de los delitos ni persecución de los delincuentes, sino del Ministerio Público y de la autoridad judicial, cada uno en la etapa procesal correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por no ser, obviamente, esa la materia de la queja, no se ocupará, en el cuerpo de la presente resolución, de examinar la presunta responsabilidad penal que se le atribuyó, y por la cual se encuentra procesado el señor V1, sino que sólo se ocupará de las actuaciones de las autoridades relativas a la detención que se denunciara como arbitraria, así como de los presuntos actos de tortura de que fuera víctima el agraviado, según denuncia de la quejosa, todo lo cual se hará de acuerdo con las constancias del proceso penal CP1 que se tramita ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán. - - - - - - - -

- - - **9o.** Que en virtud de las constancias del expediente integrado por esta Comisión, además de las referidas y/o transcritas en los puntos precedentes, se impone considerar las siguientes: -

- - - **9.1.** El acuerdo de inicio de la averiguación previa AV1, dictado por el licenciado SP6, agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, a las 09:05 horas, del día 15 de febrero del 2000 en curso, con motivo del aviso que, vía radio operador, Policía Judicial del Estado hizo en el sentido de que en el interior del cuarto 141 del Motel Monteverde de esta ciudad de Culiacán se encontraba expuesto el cadáver de una persona del sexo masculino, el cual falleciera a consecuencia de heridas producidas por arma blanca. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- **9.2.** La declaración ministerial que en comparecencia voluntaria llevada a cabo de las 14:10 a las 14:50 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso rindió la señora T1, diligencia en la que manifestó lo siguiente: ---

"... que el día lunes 14 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 horas, la de la voz me encontraba laborando en el bar denominado Casa Blanca, ubicado en la zona de tolerancia en ese momento observé que se encontraba el señor C2 el cual era un cliente muy frecuente, el cual estaba tomando cerveza en una mesa y lo hacía solo, y pasando las horas esta persona seguía solo, recordando que serían aproximadamente las 02:00 horas del día siguiente, pude percatarme que el señor C2, se encontraba en compañía de C1 desconociendo su nombre ya que es una compañera de trabajo, la cual dice que tiene **** pero la de la voz considero que tiene 13 años, observando que C2, le pagó la salida para llevársela a un hotel, observando que estos se dirigieron al estacionamiento subiéndose al automóvil ****, de modelo reciente, y las placas eran verdes, es decir nacionales, observando que el señor C2 llevaba en su mano derecha un bastón de madera color nogal y antes de subirse C1 a dicha unidad, ésta le hizo señas para que lo siguiera, ya que **** se encontraba platicando con un taxista, al cual conozco de vista pero no sé su nombre, que el taxi es un ****, con el número de taxi con terminación 09, percatándome que el señor C2 manejaba el automóvil tsuru y la C1 viajaba como copiloto, ya que éstos se dirigieron a un hotel, sin saber a cuál, y atrás de ellos los seguía V1, abordo de un taxi, recordando que cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, la de la voz me encontraba acostada en mi habitación en el bar ****, en ese momento escuché que tocaban muy fuerte en mi puerta, en ese momento pregunté que si quién era, contestándome "... soy V1 ábreme...", por lo que procedí a prender el foco y después abrí la puerta y en ese momento vi que V1 se encontraba manchado de sangre de toda la camisa y sus manos ya que él usaba una camisa blanca de manga larga, usaba también una chamarra al parecer a cuadros de colores rojo y verde de piel, por lo que le pregunté "... por qué vienes así V1, qué hiciste..." el cual me respondió "... chale, no te agüites morra...", el cual se veía muy nervioso, agarrándose la cabeza con ambas manos y dijo "chale, le di pa abajo al señor C1, ya que lo maté a cuchilladas y lo dejé en un baño en el ****, que se encuentra pa la salida sur...", sin decirme por que´motivo lo había matado, pero que de inmediato V1 procedió a quitarse la chamarra y la camisa poniéndose de nueva cuenta la chamarra pero la camisa la lavó en mi cuarto, el cual duró aproximadamente de 20 a 30 minutos en mi cuarto, diciéndome que se dirigía a su casa y que no le dijera nada a nadie de lo que me

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

había contado, ya que si lo hacía también me iba a dar pa' abajo, observando que traía consigo una pistola de **** , y aproximadamente diez minutos después llegó la C1 la cual se dirigió a su cuarto ya que se encuentra como a tres cuartos de donde la voz me encontraba, observando que se veía muy nerviosa, percatándome que ella no se encontraba manchada de sangre, pero no me atreví a preguntarle qué es lo que le pasaba, ya que yo tenia miedo, por lo que de inmediato procedí a acostarme, quedándome dormida, despertando hasta las 17:00 horas y me dispuse a comer y durante la tarde y la noche no se presentó **** y al día siguiente agentes de Policía Judicial del Estado llegaron a **** a investigar sobre la muerte del señor C2 , posteriormente se dirigieron al **** , además de que escuché comentarios en toda la zona de tolerancia que habían matado al señor C2 quien ahora sé que respondía al nombre de C2 , el cual había sido encontrado en el **** y había sido matado a cuchilladas, que el hoy occiso lo conozco desde hace aproximadamente diez meses, que era una persona de aproximadamente de **** , y como seña particular presentaba **** un bastón de madera color cedro en la mano derecha, por lo que en ese acto señalo como responsable directo de la muerte del señor C2 a V1 , toda vez que él me confesó el crimen que había realizado el día 15 de febrero del año en curso, que si no había comparecido la de la voz a declarar era por las amenazas de V1 , pero no (sic) quiero que dicha muerte se le haga justicia ya que eso no se hace, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el suscrito procede a interrogar a la declarante a efecto de que proporcione la media filiación de V1 y la cual de nueva cuenta MANIFIESTA.- Que *V1* es de aproximadamente

seña particular presenta un tatuaje sin saber de qué figura en uno de sus brazos, sin poder precisar en cuál de ellos, ya que ese día vestía la siguiente ropa: pantalón de **** recordando que la *C1* vestía la siguiente ropa: **** , asimismo en este acto el suscrito procede a poner ante la vista de la compareciente seis placas fotográficas relativas a la unidad marca **** del estado de Sinaloa, y una vez que las ha visto detenidamente MANIFIESTA. Que reconozco dicho automóvil, toda vez que lo conducía el señor C2 hoy occiso, ya que en varias ocasiones había

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

ido al bar Casa Blanca y el bar Astro de la zona de tolerancia de esta ciudad, asimismo quiero hacer mención que V1, le gusta fumar **** y consumir cocaína ya que C1 trae drogas pero no sé de dónde las sacará, desconociendo cuál sea su domicilio de esta persona. En este acto el suscrito procede a poner en conocimiento de la compareciente los beneficios que otorga el artículo 4o., de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa y una vez que ha escuchado detenidamente manifiesta que me reservo el derecho de apegarme a dichos beneficios, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **9.3.** La declaración que en comparecencia voluntaria llevada a cabo de las 16:10 horas a las 16:40 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso rindió C1, quien manifestó lo que se transcribe a continuación:- -

"... que comparezco ante esta agencia social con la finalidad de rendir mi declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en los cuales fuera privado de la vida C2 de los cuales sé y me consta lo siguiente: que fue el día 14 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 21:00 horas la de la voz al encontrarme trabajando en el bar denominado **** ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, ya que cabe señalar que me desempeño actualmente en la prostitución, pude observar que en esos momentos llegó a éste C2, hoy occiso, a quien en el bar conocíamos en razón de que era cliente de éste y el cual se sentó en una de las mesas y se puso a ingerir bebidas embriagantes, y posteriormente me dijo a mi que me sentara ahí con él, por lo que yo procedí a acompañarlo y en donde estuvimos platicando y ambos ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que fue así que ahí permanecimos hasta cuando serían aproximadamente entre las 03:00 y 03:30 horas de la mañana del día siguiente es de cir el día 15 del mismo mes y año que vengo manifestando, ya que a esa hora fue cuando C2, hoy occiso, me dijo que me iba a pagar la salida para que me fuera con él, es decir, para que lo acompañara, por lo quela de la voz acepté, aclarando que en ese momento una vez que yo acepté irme con él y que éste me pagó la salida como lo vengo manifestando, la de la voz me dirigí al baño de ahí del bar en donde se encontraba V1 y quien se lleva ahí en el bar de malandrín, ya que se lleva robando a la gente que asiste allí, y con quien la de la voz actualmente ando, mismo con el que en se momento platiqué ya que me dijo que con el señor con el que yo estaban en la mesa es decir don C2 hoy occiso él había observado que traía mucho dinero y que si me animaba yo a ayudarlo a él para bajarle la cantidad de dinero que éste traía y que él le había observado, por lo que yo le respondí que sí le ayudaba y nos pusimos de acuerdo cómo hacerlo, ya que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

quedamos en que él nos iba a seguir a mi y a don C2 ya que yo le dije al V1 que éste había pagado mi salida y que ya nos íbamos a ir, por lo que fue así que después de quedar en eso la de la voz me dirigí nuevamente a donde estaba don C2, a quien procedí a acompañarlo al vehículo que él traía el cual se encontraba ahí afuera del bar y el cual recuerdo que era un automóvil **** y al cual nos subimos ambos y en él nos dirigimos hacia el **** en donde al llegar rentamos un cuarto el cual recuerdo que fue el 141 y en el cual nos metimos, aclarando que cuando llegamos al motel y que nos metimos a dicho cuarto eso fue cuando serían aproximadamente las 04:00 horas de la mañana de ese mismo día 15 de febrero del año en curso, por lo que estuvimos en éste y recuerdo que en ese momento don C2, hoy occiso, pidió unas cervezas por lo que posteriormente me pidió que tuviéramos relaciones y recuerdo que en ese momento yo le respondí que estaba bien, pero que primero iba a salir del cuarto ya que tenía ganas de vomitar y fue así que salí de éste, por lo que cabe señalar que en ese momento al encontrarme fuera del mismo ahí estaba ya V1, quien nos había seguido a dicho motel a bordo de un taxi al cual le pidió sus servicios, y en el cual ahí se encontraba él y el cual recuerdo que era un automóvil ****, el cual traía el número económico 09 y mismo que en ese momento aprovechando que yo había dejado abierta la puerta del cuero a propósito, se introdujo a éste y la de la voz en ese momento pedí otro taxi el cual me llevó al bar **** en donde la de la voz estaba laborando como lo he venido manifestando en esta declaración y en donde al llegar me encerré en un cuarto de éste, aclarando que esto fue cuando serían aproximadamente como las 05:30 horas de la mañana, y posteriormente como a los veinte minutos después llegó V1, y recuerdo que llegó con sus ropas bañado en sangre, precisamente su camisa la cual recuerdo que era blanca de resaque y me dijo que se había chacaleado ya que había matado a don C2, hoy occiso, en el cuarto del motel en el cual me había metido yo con él y del cual he venido precisando en esta declaración y que esto había sido porque se le había puesto éste rebelde cuando le había querido bajar el dinero por lo que la de la voz de inmediato al decirme esto V1 me quedé callada al igual que él y ambos permanecimos en el cuarto hasta alrededor de las 06:00 horas de la mañana, ya que a esa hora fue cuando V1 se retiró y yo me quedé ahí en el cuarto, posteriormente ya no lo volví a ver sino hasta el día de antier y esto fue de nueva cuenta en el bar ****, en donde volvimos a platicar ya que incluso nuevamente éste me dijo: "es decir me amenazó que si andaba de balcona, es decir, que si decía algo de lo que me había contado, me iba a matar", por lo que yo le respondí que estaba bien, que no iba a decir nada a nadie, pero esto no fue así, ya que el día de hoy decidí hacerlo ya que decidí venir a esta agencia social y manifestar todo esto que yo sabía, aún cuando tengo el temor de que éste me haga algo, pero considero que es mejor que esté declarando todo esto, ya que de no hacer a lo mejor yo también incurro en un delito, fue por eso que, reitero, decidí

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

venir a rendir dicha declaración de manera voluntaria ante esta agencia investigadora, por lo que en este acto señalo como responsable directo de haber privado de la vida a don C2 a V1, ya que esto me consta, ya que como lo vengo señalando en esta declaración él mismo me lo contó, e incluso como lo vine preciando al inicio de esta declaración ambos habíamos quedado de acuerdo aunque quiero que quede claro que sólo nos habíamos puesto de acuerdo para bajarle el dinero que éste traía, pero no para privarlo de la vida, como lo hizo V1 y como me lo manifestó, ya que reitero éste me dijo que eso lo había hecho porque al momento que se había metido al cuarto cuando yo me salí de éste don C2 se le había puesto rebelde cuando le quiso quitar el dinero y que había sido por lo que lo había tenido que privar de la vida con un cuchillo que él traía, el cual cabe señalar que la de la voz no observé, asimismo quiero precisar que el día que ocurrieron estos hechos y que V1 llegó ahí conmigo al cuarto y me contó de los mismos éste vestía una

****

, la cual como lo manifesté en esta declaración al inicio, la traía bañada en sangre, asimismo traía puesto un

****

y también portaba en su cintura un arma de fuego tipo **** , y éste tiene su domicilio en calle DOM1 de esta ciudad, asimismo quiero agregar que ese día yo vestía las siguientes ropas:

****

encima de éste de V1 **** , por último quiero manifestar que la media filiación de ésta es la siguiente: de aproximadamente

****

, por lo que en torno a los presentes hechos es todo lo que sé y me consta y puedo manifestar. Acto seguido el suscrito procede a formular preguntas a la declarante siendo éstas las siguientes: 1. Que diga la declarante desde aproximadamente tiene de conocer a V1 . Respuesta. 25 días aproximadamente. 2. Que diga la declarante qué tanto tiempo tenía de conocer al señor C2 . Respuesta. Que tenía de conocer al señor don C2 : 15 ó 16 días, ya que lo conocí en el **** , tiempo al que asistió en 2 ó 3 ocasiones, siendo la última vez el día 14 de febrero cuando lo acompañé al **** , viéndolo con vida la última vez el día 15 de febrero en el transcurso de la madrugada cuando salí del cuarto sin recordar el número del **** , se encontraba V1 parado afuera de un taxi que se encontraba frente al cuarto, no cruzando palabra con él, y mientras que yo me subí al taxi del cual no recuerdo su número lo que sí es que era un bochito de color verde con blanco, mientras que V1 se metió al cuarto así como

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

habíamos quedado de acuerdo, mientras que yo me dirigí abordo del **** , en donde trabajaba, y llegué y me metí a mi cuarto y veinte minutos después llegó V1, todo lleno de sangre de la chamarra **** que traía puesta así como también el pantalón de **** que vestía, diciéndome que se había chacaleado con él, dándome a entender que había matado a don C2 así como señalé anteriormente. 3. Que diga la compareciente qué ropas vestía el día que ocurrieron estos hechos. Respuesta. Que vestía un **** y un **** . 4. Qué número calzas. Respuesta. Del número 2 ½. 5. Qué talla usas de pantalón. Respuesta. Que uso tala 38 cuando es de hombre y en ocasiones uso de mujer 28, y las blusas las uso de diferentes tallas. 6. Qué ropas vestía don C2 el día en que ocurrieron los hechos. Respuesta. Que no recuerdo qué ropas vestía, siendo todas las preguntas que formula la suscrita, acto seguido la suscrita procede a ponerle ante la vista las siguientes prendas de vestir, siendo éstas las siguientes: una **** misma que fuera encontrada en el interior del vehículo **** , respondiendo la compareciente "asco, esa no es mía", asimismo se le pone ante la vista un pantalón de color beige de la marca C'EST Toi, el cual fuera encontrado en el cuarto 141 del **** , en donde fuera privado de la vida C2 , y una vez que lo mira detenidamente manifiesta: no lo conozco ni es mío, ni nunca lo había visto, asimismo se le pone ante la vista una camisa **** a rayas de color **** , cubierta con manchas hemáticas, la cual fue encontrada en el cuarto **** , el día que ocurrieron los hechos y una vez que la mira detenidamente manifiesta: Que no recuerdo si esa camisa vestía don C2 el día 15 de febrero del año en curso, acto seguido la suscrita procede a ponerle ante la vista un bastón de madera de color café con base de plástico color negro, y una vez que la mira detenidamente manifiesta: que sí lo reconoce como el mismo que traía el occiso cuando ocurrieron estos hechos, y recuerdo que al salir del cuarto lo miré por última vez recargado a la cama, acto seguido la suscrita procede a medir el pie derecho de la compareciente, siendo 22 centímetros, seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz al licenciado SP7 , defensor de oficio y en el uso de la voz que se le concede manifiesta: Que es mi deseo interrogar a mi defensa de la siguiente manera: 1. Que diga qué relación tiene con V1 V1 . Respuesta. Que con anduvo conmigo solamente una sema y de vez en cuando y después solamente lo saludaba. 2. Que diga si acostumbra traer ropa aparte consigo de la que trae puesta. Respuesta. Que no acostumbro eso. 3. Que diga si recuerda de qué forma andaba vestido C2 cuando lo vio por última vez en el cuarto del motel Monte Verde. Respuesta. Que no recuerdo cómo se encontraba vestido únicamente recuerdo que éste se quitó la camisa. 4. Que diga en qué habían quedado de acuerdo ella y V1 para hacerle

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

a C2 . Respuesta. Que únicamente habíamos quedado en robarle el dinero que traía y nunca asesinarlo como lo hizo V1 siendo todas las preguntas que deseo formular, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia...”

- - - **9.4.** El oficio número 01072 de 23 de febrero del 2000 en curso, por el cual la licenciada SP8, auxiliar de la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, solicitó del Director de Policía Judicial del Estado que elementos bajo su mando localizaran y presentaran ante ella a V1, el cual, añadió en dicho oficio, podía ser localizado en calle DOM1 -

- - - **9.5.** La declaración llevada a cabo de las 20:00 horas a 20:40 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso, que, previa orden de presentación, rindió V1 quien manifestó lo que se transcribe a continuación:- -

“... que fue el día 14 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 22:00 horas el de la voz me encontraba en el bar denominado **** ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, ya que en dicho lugar me llevo en razón de que me dedico a robar en éste, cuando recuerdo que a dicho bar llegó don C2 hoy occiso a quien yo conocía en razón de que asistía mucho a dicho bar y al cual en ese momento me acerqué a platicar con él, el cual es un **** , agentes de Policía Judicial del Estado que se encontraban ahí en la zona lo estaban revisando, fue por lo que como vengo manifestando me acerqué a don C2 , a quien le dije lo anterior, por lo que éste de inmediato se levantó a ver qué era lo que sucedía y yo me retiré, posteriormente cuando serían aproximadamente las 02:00 horas de la mañana del día siguiente es decir, del día 15 de febrero del año en curso, nuevamente volví a platicar con don C2 quien me dijo que fuéramos con unas plebes que estaban en el motel Monte Verde de esta ciudad, por lo que yo acepté y ambos salimos del bar y nos dirigimos a dicho motel a bordo del vehículo tsuru de don C2 llegando a éste cuando serían aproximadamente las 02:50 horas de la mañana, por lo que fue así que una vez que nos encontrábamos en el mismo don C2 se bajó y rentó un cuarto, asimismo también recuerdo que le dijo al de la administración del motel que consiguiera unas morras y posteriormente se subió al vehículo y me dijo que al ratito caían las morras en el cuarto y nos dirigimos a éste, el cual recuerdo que era el 141 en donde procedimos a meternos, asimismo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

a ingerir bebidas embriagantes, así como a platicar, por lo que recuerdo que después que nos metimos transcurridos veinte minutos aproximadamente de esto el de la voz le dije a don C2 "qué pasó, no vienen las morras, présteme una feria para irme", y él me contestó que no, que me esperara que ahorita venían, fue por lo que me dio mucho coraje y me le fui encima y lo piqué casi en todo el cuerpo con un cuchillo que yo traía dejándolo sin vida y después de esto lo jalé para el lado del baño del cuarto y ahí lo dejé tirado ya muerto, asimismo quiero manifestar que posteriormente a esto lo despojé del dinero que él traía y recuerdo que esto fue más de doscientos pesos, pero en este momento no puedo precisar la cantidad exacta ya que no la recuerdo, y me salí de inmediato del cuarto con dicho dinero y abordé el vehículo de él, es decir, el tsuru el cual se encontraba estacionado afuera y el cual también me apoderé de sus llaves y procedí a encenderlo y me salí del motel dirigiéndome a bordo de él por la carretera internacional hacia el norte de la ciudad y el cual procedí a abandonarlo en la calle **** de esta ciudad y esto fue aproximadamente como a las 04:30 horas de la mañana de ese mismo día y después que hice esto solicité los servicios de un taxi el cual me trasladó hacia la zona de tolerancia a donde llegué precisamente al **** y me metí a un cuarto que se encuentra en este en donde permanecí alrededor de una hora, ya que posteriormente salí y me dirigí con T1 quien también trabaja de prostituta en ese bar y la cual se encontraba en otro cuarto contiguo al que estaba yo, a quien le dije que había hecho una fechoría, ya que había matado a don C2, hoy occiso, en el motel **** de esta ciudad, con un cuchillo que yo traía y que lo había querido dar, por lo que posteriormente que le dije lo anterior T1 me contestó que la había regado y que para qué lo había hecho y yo le contesté que ni modo, que la había regado gacho, y ya fue todo lo que platicamos, ya que después de esto me dirigí con C1 quien de igual manera trabaja como prostituta también en el bar, a quien también le dije lo que había ocurrido es decir lo que había hecho y la cual me respondió que por qué y yo le dije que porque le había pedido una feria y que no me la había querido dar y que había sido por lo que a mi me había dado mucho coraje y lo había picado con un cuchillo que traía y al cual lo había dejado tirado privándolo de la vida, posteriormente a esto ya no comentamos nada ya que después de que le platiqué esto a ella también me dirigí a mi domicilio el cual ya fue citado en mis generales, en donde permanecí todo ese día hasta en la tarde, ya que en la noche volví a ir de nueva cuenta a la zona de tolerancia como lo he venido haciendo todos los días después de que cometí esos hechos de manera normal hasta el día de hoy que fui requerido por esta agencia social para que rindiera la presente declaración, por lo que en torno a los presentes hechos estos sucedieron en la forma que vengo precisando en esta declaración, no como lo vienen manifestando en sus declaración y C1 T1, asimismo quiero señalar que el día en que ocurrieron estos y que privé de la vida a don C2 como lo vengo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

manifestando en la presente comparecencia recuerdo que éste traía en sus manos un bastón de madera con el cual se apoyaba el cual era de color café y en cuanto a las ropas éstas sí no las recuerdo en este momento, ya que es todo lo que recuerdo en relación a estos hechos, por lo que acto seguido el suscrito agente social procedo a poner ante la vista del compareciente un cuchillo de cocina cubriendo su mango con un plástico de color naranja y un bastón de madera de color café, los cuales fueron localizados y recogidos por esta representación social del lugar donde fuera encontrado el cuerpo sin vida de C2 por lo que una vez que los ha observado detenidamente y en el uso de la voz que se le concede nuevamente manifiesta que tanto el cuchillo que se me pone ante la vista como el bastón ambos los reconozco plenamente, ya que el primero de ellos fue el que yo traía y con el cual privé de la vida a don C2 como lo he venido manifestando tantas veces en esta declaración, y el segundo lo reconozco por ser el mismo que traía este con el cual se apoyaba, sigue manifestando el compareciente que es todo lo que tengo que manifestar en torno a estos hechos. Acto seguido el suscrito procede a formularle preguntas especiales al compareciente siendo éstas las siguientes: 1. Que diga el compareciente si sabe que el privar de la vida a una persona constituye un delito y el cual se castiga con cárcel. respuesta. Que sí sé que el matar a una persona es un delito. 2. Que diga el compareciente cuántos piquetes le propició a don C2 hoy occiso con el cuchillo que se le acaba de poner ante la vista, ocasionando con éstos que éste perdiera la vida. Respuesta. Que estos fueron aproximadamente unos treinta, siendo todas las preguntas que formula el suscrito al compareciente seguidamente el suscrito representante social procede a concederle el uso de la voz al C. licenciado SP7, defensor de oficio del declarante quien manifiesta que es mi deseo interrogar a mi defenso haciéndole las siguientes preguntas. 1. Que diga desde cuándo conocía a C2. Respuesta. Que a éste lo conocí hace aproximadamente un año. 2. Que diga por qué motivo le contó a C1 y a T1 que había asesinado a C2 Respuesta. Que no sé por qué se los conté, pero ocupaba decírselo a alguien ya que me sentía muy mal por lo que había hecho, siendo todas las preguntas por formular, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **9.6.** El informe policial número 01911, de 23 de febrero del 2000 en curso, suscrito por SP9 y SP10, encargado e integrante del grupo Yanqui II, adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

del Estado, respectivamente, mismo que fue ratificado en diligencia llevada a cabo el día 24 siguiente. En dicho informe, en lo que interesa, dijo lo siguiente: - - - - -

"Nos permitimos informar a usted que el C. SP6 , agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso, mediante oficio 00805, expediente número AV1, de fecha 15 de los corrientes, solicita se efectúen las investigaciones de los hechos ocurridos el día 15 del presente mes y año a las 09:05 horas cuando se recibió aviso por radio de Policía Judicial del Estado informando que en el interior de una habitación del motel Monte Verde ubicado por carretera internacional salida sur de esta ciudad, falleció C2 , quien tuvo su domicilio en calle DOM2 , a consecuencia de heridas producidas por arma blanca.

"Al tener conocimiento de lo anterior los suscritos por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de nuestra Constitución local, nos avocamos a las investigaciones correspondientes y como consta en el oficio de investigación que el velador de dicho motel de nombre C3 declaró que el hoy occiso llegó al motel el día 15 de los corrientes aproximadamente a las 03:00 horas a bordo de un automóvil **** y a las 05:00 horas salió del cuarto número 141 dicha unidad y posteriormente fue localizado el cuerpo sin vida y los hijos del hoy occiso de nombre C4 y C5 con domicilio ya señalado, declararon que su señor padre sostenía relaciones sexuales con una prostituta de nombre C6 - que trabaja en la zona de tolerancia de esta ciudad.

"Continuando con las investigaciones, el día de hoy a las 13:00 horas nos trasladamos a la zona de tolerancia de esta ciudad y en la negociación denominada bar Casa Blanca nos entrevistamos con quien dijo llamarse T1 , quien vive en dicha negociación en el cuarto número 666 y es originaria de Lajitas, Tamazula, Durango, de ocupación meretriz a la que le informamos los motivos de nuestra presencia manifestando que el día 15 de los corrientes a las 03:00 horas cuando ella se encontraba frente al bar donde trabaja esperando que le hicieran la comida se percató que salió del bar una meretriz de nombre C1 de 18 años de edad, quien tiene su domicilio accidental en el **** de la misma zona de tolerancia y que la acompañaba una persona del sexo masculino de aproximadamente **** , de tez

****

quien la había contratado para sostener relaciones sexuales, pudiendo observar

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

además que C1 le hacía una seña a V1, quien se encontraba en el techo dándole a entender que dicho señor traía dinero y C1 y el señor abordaron el automóvil chico color **** sin recordar más características y se retiraron y V1 los siguió en un vehículo de alquiler con número económico **** , ignorando el nombre del conductor pero frecuenta ese lugar, por lo que sospecha que iban a quitarle el dinero a dicho señor ya que dicha pareja se dedica a cometer robos a las personas que solicitan los servicios de C1 , aclarando que ese mismo día a las 05:00 horas cuando ella se encontraba en su cuarto tocaron la puerta, y al abrir se dio cuenta que era V1 ', quien se encontraba muy sucio y traía manchas de sangre en la camisa de **** , vistiendo también pantalón de **** y al preguntarle qué había ocurrido, encontrándose en el interior de su cuarto dicho individuo se agachó y sujetándose la cabeza le dijo que la había regado porque se había chingado al señor pero ni modo, dándole a entender que se trataba del señor que se fue con C1 en la unidad tipo **** , y 30 minutos después llegó C1 a su cuarto y le dijo que V1 ' se había chingado al señor del tsuru verde en el momento en que V1 " se encontraba en el lavabo lavando la camisa en el interior del cuarto y minutos después al regresar a donde estaban ella se puso la camisa que había lavado aún mojada y sobre ésta se puso una chamarra color café a cuadros y dijo que se iba a su casa y C1 se fue a su cuarto y la noche siguiente se percató que C1 andaba preocupada y llorando, diciéndole que la querían matar sin explicarle los motivos pero ella sospechó que era por la muerte anterior, aclarando que está dispuesta a comparecer cuando sea citada.

"El día de hoy a las 14:00 horas en el bar **** ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, nos entrevistamos con quien dijo llamarse C1 , quien tiene su domicilio accidental en dicho bar **** y su domicilio en calle **** sin número, en la colonia **** de la sindicatura de Eldorado de esta municipalidad, a la que le informamos los motivos de nuestra presencia, manifestando que sostiene relaciones sexuales con V1 años de edad,

, quien viste tipo ranchero y tiene el nombre de C7 donde vive con su ex-esposa C8 y también tiene su domicilio en calle DOM1 de esta ciudad, y con el que está de acuerdo en cometer robos a las personas que le solicitan a ella los servicios como meretriz y el día 15 de los corrientes a las 03:00 horas cuando se encontraba en el bar **** ingiriendo bebidas embriagantes con el hoy occiso éste le solicitó sus servicios y a las 03:30 horas salieron del bar **** para trasladarse a un hotel, aclarando que dicho señor tiene

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

aproximadamente **** de edad,
**** , y se apoyaba en un bastón de madera color café, pagando dicha persona por su salida y al salir del bar le hizo señas de que traía dinero a V1 , quien se encontraba en el techo del bar para que los siguiera y abordaron la unidad **** y V1 " los siguió en taxi número económico 09 ya que el conductor se acopla con ' V1 para los robos pero ignora las generales de dicha persona, trasladándose a un motel del que no recuerda el nombre de color **** , ubicado por carretera internacional salid sur de esta ciudad, donde alquilaron una habitación pagando la cantidad de $150.00 pesos, y se pusieron a ingerir bebidas embriagantes y aproximadamente a las 04:15 horas ella fingió que tenía ganas de vomitar y que iba a salir del cuarto pero era un pretexto para que se introdujera V1 " y al abrir la puerta se dio cuenta que ' V1 ' estaba fuera del cuarto en el taxi y cuando ella salió V1 ' se introdujo al cuarto y ella se retiró abordo de otro vehículo de alquiler del que no recuerda las características, trasladándose a la zona de tolerancia y 20 minutos después cuando se encontraba en el bar **** llegó ' V1 al cuarto de ella y vestía chamarra color café a cuadros, **** sin mangas con manchas de sangre y le dijo que se había chacaleado al señor del **** , y sin preguntarle ella de qué forma lo había hecho sólo le dijo "me chacalié con él", dándole a entender que lo había matado, por lo que ella no sabía cómo lo había hecho ya que se salió antes del cuarto, aclarando que está dispuesta a comparecer a la representación social por lo quela presentamos a la agencia del Ministerio Público que solicita su intervención.

"El día de hoy a las 19:40 horas, por calle principal de la zona de tolerancia de esta ciudad logramos la localización de quien diio llamarse . V1 , con domicilio en calle DOM1 de esta ciudad, al que le informamos los motivos de nuestra presencia manifestando que efectivamente el día 15 de los corrientes aproximadamente a las 03:00 horas cuando se encontraba en el techo del bar ** en la zona de tolerancia esperando a que saliera C1 con la que estaba de acuerdo en cometer robos a las personas que le solicitaran sus servicios de meretriz y en esos momentos salió de dicho bar C1 en compañía de una persona del sexo masculino de aproximadamente **** , quien se apoyaba en un bastón y C1 le hizo señas de que traía dinero y abordaron una unidad tipo **** , por lo que él los siguió en un vehículo de alquiler número económico 09 ya que el chofer también estaba de acuerdo pero no proporcionó las generales llegando hasta el motel **** ubicado por carretera internacional salida sur de esta ciudad, percatándose que se introdujeron a una habitación, por lo que él esperó afuera de la misma a que abriera la**

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

puerta C1 y aproximadamente a las 04:00 horas salió del cuarto C1 dejándole la puerta abierta y él se introdujo sorprendiendo al señor quien al verlo al señor le propuso que sostuvieran relaciones sexuales, a lo que él se negó y le exigió la entrega de todo el dinero amenazándolo con un cuchillo y como dicha persona opuso resistencia lo agredió lesionándolo en varias ocasiones con el cuchillo hasta que lo privó de la vida, quitándole la cantidad de $200.00 pesos en efectivo y un reloj de pulso y se llevó la unidad tipo tsuru dejándola a dos cuadras de la caseta cuatro por la calle Colón o Benito Juárez quitándole el stereo el cual vendió en la cantidad de $150.00 pesos y el reloj lo vendió en la cantidad de $200.00 pesos, aclarando que el representante social solicitó la localización y presentación de dicho individuo mediante oficio 01072 y lo presentamos a las 20:00 horas."

- - - **9.7.** La resolución de ejercicio de la acción penal dictada con fecha 24 de febrero del 2000 por la licenciada SP8 , agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, encargada del despacho por ministerio de ley, cosa que, en lo que interesa, hizo en los términos siguientes: -

"En la ciudad de Culiacán Rosales, estado de Sinaloa, México, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero del 2000 dos mil.

"VISTAS para resolver las presentes diligencias que integran la averiguación previa penal número AV1 , instruidas en contra de V1 y C1 , como probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre C2 y a efecto de determinar acerca del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y

RESULTANDO

"1) Que la presente indagatoria dio inicio con fecha 15 de febrero del 2000, mediante llamada vía radio operadora de Policía Judicial del Estado, en el sentido de informar a esta representación social, que por la carretera internacional y en el interior del motel **** en el cuarto *** se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, mismo que falleciera a consecuencia de heridas producidas por arma blanca sin proporcionar mayores datos.

"2) Conforme a lo dispuesto y establecido por el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, de la Constitución Política del

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Estado de Sinaloa, en donde se prescribe que la investigación y persecución de los delitos compete exclusivamente al agente del Ministerio Público dentro del marco normativo que al efecto se estable por el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra carta magna que prevé que la interpretación del derecho en materia penal se hará conforme a la ley para dar exacta aplicación a la misma, lo cual se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional.

"3) Como se establece en el primer punto del resultando constancias y demás medios de prueba que obran en lo actuado los presentes hechos se suscitaron en el interior del motel Monte Verde cuarto 141 de esta ciudad por lo que en virtud y conforme a lo dispuesto por el artículo 12, del Código Penal vigente para esta entidad federativa, 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor, esta representación social resulta competente para conocer de los presentes hechos y desde luego para resolver lo conducente conforme a derecho corresponda.

"4). Que ante esta representación social se allegaron os siguientes elementos de prueba:

"A). Que con fecha 15 de febrero del 2000 se recibió aviso vía radio operadora de Policía Judicial del Estado, en el sentido de informar a esta representación social que en el interior del cuarto*** del motel **** , ubicado por la carretera México 15, al sur, se encontraba expuesto un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, mismo que falleciera al parecer por heridas producidas por arma blanca, y que dichos hechos se habían llevado a cabo en el interior del **** , en esta ciudad, dando inicio la presente averiguación.

"B). Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, debidamente constituido en las instalaciones que ocupa el motel **** , ubicado en carretera México 15 salida sur de esta ciudad, precisamente en el interior del cuarto 141 sobre el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, así como de las lesiones que presentara en su superficie corporal y de los vestigios encontrados en el lugar de los hechos.

"C). Comparecencia voluntaria de la C. T2 , quien entre otras cosas manifestó que ella se desempeña como recepcionista del **** , desde hace aproximadamente cinco años y que fue el 15 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, se dio cuenta de que entró un vehículo tipo **** , sin fijarse en más características, únicamente habló por radio avisando que iba carro a quien le asignaron el cuarto 141, a quien no le tomó mucha importancia, lo único que le llamó la atención era

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

que a bordo del vehículo iban dos personas del sexo masculino, pero no se le hizo raro porque eso pasa seguido y fue minutos más tarde cuando la llamó por teléfono una persona del sexo masculino del **** , pidiéndole un trago de Don Pedro con agua mineral, por lo que procedió a mandarla con don C3 ', quien se desempeña como vigilante, dándose cuenta que salió una persona del motel, a lo que le preguntó a C3 que si quién había salido, y éste le contestó que era el compañero de la persona que había ocupado el **** , llamando en esos momentos de nueva cuenta la misma persona que la había llamado del **** , ya que era la misma voz pidiéndole otro trago igual que el primero, asimismo le pidió que le consiguiera un muchacho, a lo que ella le contestó que ellos no conseguían muchachos ya que únicamente conseguían muchachas de las casas de cita, contestándole la voz que estaba en la línea y que hoy sabe que se trataba del hoy occiso, que para qué quiero viejas a mi consígame un muchachote y que si no podían conseguirlo que él iba a salir y fue cuando ella le manifestó que tenía dos horas para regresar.

"D). Se recibe oficio número 17394 remitido a esta representación social por los CC. SP11 y SP12 , médicos legistas mediante el cual emiten dictamen médico legal de autopsia del occiso C2

"E). Comparecencia previa presentación del C. T3 de fecha 15 de febrero del año en curso, mismo que manifestó que en relación a los hechos lo único que podía decir que fue ese mismo día 15 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, cuando él se encontraba laborando en el **** y fui informado por don C3 que habían rentado el **** ya que él en esos momentos había ido al baño y cuando serían aproximadamente las 06:00 horas de la mañana cuando volvió a platicar con don C3 éste me manifestó el que había rentado el **** la había preguntado que si no había un hombre que quisiera estar con él y cuando serían aproximadamente las 06:50 horas, cuando él se encontraba platicando con don C3 regresó nuevamente al **** la misma persona que me había dicho don C3 se lo había rentado, quien iba acompañado por otro sujeto.

"F). Comparecencia previa citación ante esta representación del C. C3 , quien entre otras cosas manifestó que fue el día 15 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, cuando él se encontraba en la puerta de entrada del **** ya que él se desempeña ahí como vigilante, llegó una persona a bordo de un **** y se metió al **** que minutos más tarde ordenó un trago y que al haber transcurrido aproximadamente una hora salió de nueva cuenta el automóvil mismo que regresó minutos más tarde, asimismo que cuando él le llevó el trago él

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

le preguntó que si no había un hombre que fuera a tomar con él a lo que él le contestó que no, que ahí lo único que conseguían eran muchachas.

"G). Comparecencia previa presentación del C. T4 ante esta representación social de fecha 15 de febrero del año en curso, mismo que manifestó que desconoce totalmente los hechos en los que perdiera la vida la persona del sexo masculino.

"H). Comparecencia voluntaria de los CC. C4 y C5 quienes fungieron como testigos de identificación legal del cadáver, quienes lo identificaron como quien en vida llevara por nombre C2 ; y que en relación a los hechos en los que perdiera la vida su señor padre los desconocen.

"I). Comparecencia previa presentación de la C. T5 , quien manifestó que desconocía los hechos en los que perdiera la vida el hoy occiso C2 , asimismo manifestó que desconocía si al hoy occiso le gustaban las personas de su mismo sexo.

"J). Comparecencia voluntaria de T6 quien entre otras cosas manifestó que fue el día 15 de febrero del año en curso, cuando se encontraba en su domicilio particular como a las 11:00 ó 12:00 horas, cuando fue enterada por su hijo C9 quien le manifestó que en el periódico El Debate venía la nota de que habían privado de la vida a una persona del sexo masculino en el interior de un motel a la salida sur.

"K). Comparecencia previa presentación del C. J T7 I de fecha 17 de febrero del año en curso, mediante la cual manifiesta que desconoce los hechos que se investigan.

"L). Oficio número 03209 que remiten a esta representación social los CC. médicos legistas de esta Procuraduría, mediante el cual remiten dictamen médico legal de lesiones practicado al C. T7 .

"M). Se recibe oficio número 03180 que nos remite el C. SP13 , perito de esta Procuraduría, mediante el cual nos remite seis placas fotográficas del automóvil **** , con placas de circulación **** del estado de Sinaloa.

"N). Oficio número 01669 de fecha 17 de febrero del año en curso que nos remite el C. licenciado SP1 , Director de Policía Judicial del Estado, mediante el cual remite informe policial rendido por los CC.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

y , integrantes del grupo Yanqui IV adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de los Delitos de Policía Judicial del Estado, el cual obra debidamente ratificado.

"Ñ). Comparecencia previa cita ante esta representación´n social con fecha 17 de febrero del año en curso, de los CC. y mediante el cual ratifican el parte informativo foliado con el número 01669.

"O). Oficio número 01675 que nos remite el C. Director de Policía Judicial del Estado, ., mediante el cual nos remite ampliación del informe policial, poniendo a disposición un vehículo de la marca , con placas de circulación **** de Sinaloa, suscrito por los CC. y integrantes del grupo Yanqui IV adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de los Delitos de Policía Judicial del Estado.

"P). Comparecencia previa cita ante esta representación social de los CC. y , mediante el cual ratifican el parte informativo foliado con el número 01675.

"Q). Oficio número 03264 que nos remite la C. , perito en criminalística de esta Procuraduría, mediante el cual nos remite ocho placas fotográficas tomadas al C.

"R). Oficio número 03263, que nos remite el perito en criminalística de esta Procuraduría mediante el cual nos remite huellas dactilares recabadas al C.

"S). Oficio número 03314 que nos remite a esta representación social el C. , perito de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, mediante el cual remite placas fotográficas recabadas en la sala de necropsias de la Procuraduría General de Justicia del Estado al hoy occiso.

"T). Oficio número 03258 remitido a esta representación social por el C. jefe del Departamento de Archivo e Identificación mediante el cual nos remite huellas dactilares recabadas al hoy occiso .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"U). Oficio 03145 que nos remiten los CC. SP12 y SP20, médicos legistas de esta Procuraduría mediante el cual rinde su dictamen médico legal de autopsia, practicado al occiso de referencia.

"X). Oficio número 01713 que nos remite el C. licenciado SP1, Director de Policía Judicial del Estado, mediante el cual nos remite informe policial suscrito por los CC. SP21 y SP22, SP23, integrantes del grupo Yanqui III, adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Judicial del Estado.

"V). Comparecencia previa cita ante esta representación social de fecha 21 de febrero del año en curso, por los CC. SP21 y SP22, SP23, integrantes del grupo Yanqui III, mediante el cual ratifican el parte informativo foliado con el número 01713.

"W). Oficio número 01761 que nos remite el C. Director de Policía Judicial del Estado, mediante el cual nos remite informe policial suscrito por los CC. SP24 y SP25, integrantes del grupo Yanqui VII adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Judicial del Estado.

"X). Comparecencia previa cita ante esta representación social de los integrantes del grupo Yanqui VII con el fin de ratificar el parte informativo foliado con el número 01761.

"Y). Comparecencia voluntaria ante esta representación social de la C. T8 de fecha 23 de febrero del año en curso, quien entre otras cosas manifestó que en relación a los hechos en los que perdiera la vida su esposo los desconoce por no ser testigo presencial de los mismos, asimismo acredita la legítima propiedad del vehículo marca CAR1

"Z). Oficio número 03425 que nos remiten los peritos criminalistas SP26 y SP27 de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante la cual nos remiten criminalística de campo del lugar de los hechos en los que perdiera la vida C2

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"AA). Comparecencia voluntaria de fecha 23 de febrero del año en curso de la C. T1 , quien entre otras cosas manifestó que fue el día lunes 14 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 21:00 horas cuando se encontraba laborando en el bar denominado **** ubicado en la zona de tolerancia, cuando se dio cuenta que se encontraba C2 ya que únicamente así conocía al hoy occiso y cuando serían aproximadamente las 02:00 horas del día siguiente pudo percatarse del señor C2 . quien hoy respondía al nombre de C2 se encontraba en compañía de C1 dándose cuenta de que C2 le pagó la salida para llevársela a un hotel, dirigiéndose al estacionamiento y subiéndose a un automóvil de la **** y alcanzó a observar que V1 C1 se encontraba platicando con un taxista y cuando el hoy occiso y salieron en el auto V1 los empezó a seguir sin saber qué más haya ocurrido, pero que cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, cuando se encontraba dormida escuchó que tocaban muy fuerte a su puerta, por lo que preguntó que si quién era, escuchando una voz que le decía "V1 , ábreme", y que una vez que prendió el foco y miró al V1 se dio cuenta que su camisa se encontraba manchada de sangre, así como sus manos, por lo que éste le preguntó por qué vienes así V1 qué hiciste, contestándole V1 , "chale morra, no te agüites morra", pero éste se miraba muy nervioso, mismo que e agarraba su cabeza con ambas manos y dicho "chale, le di pa' bajo al señor C2 , ya que lo maté a cuchilladas y lo dejé en un baño en el motel **** que se encuentra para la salida sur", sin decirle más nada , por lo que procedió a quitarse la chamarra y la camisa, poniéndose de nueva cuenta la chamarra y la camisa procedió a lavarla, quedándose en su cuarto aproximadamente entre veinte o treinta minutos, manifestándole que se iba a su casa y que lo que le había dicho no se lo dijera a nadie, llegando posteriormente C1 a quien observó muy nerviosa y a quien no se atrevió a preguntarle nada.

"BB). Comparecencia voluntaria de la C C1 de fecha 23 de febrero del año en curso, quien entre otras cosas manifestó que el día 14 de febrero del año en curso, cuando se encontraba laborando en el bar denominado **** ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, llegó el C. C2 hoy occiso a quien conocía porque era cliente de dicho bar, quien empezó a ingerir bebidas embriagantes y posteriormente la invitó a sentarse con él, por lo que ésta procedió a acompañarlo, con quien estuvo ingiriendo bebidas embriagantes y que cuando serían aproximadamente las 03:00 o 03:30 horas del día siguiente, le manifestó el hoy occiso que iba a pagar la salida para que se fuera con él, por lo que ésta aceptó, pero antes de salir ésta se dirigió al baño en donde se encontró a . V1 . y quien se lleva en el bar de malandrín, es decir, robando a la gente que asiste ahí, quien le dijo que el señor con el ella se iba a ir, que él había visto que traía mucho dinero y que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

si ella se animaba a robarlo y respondiéndole ésta que sí, y éste siguió al hoy occiso y a C1 ya que ésta le había dicho al V1 que iban a ir a un motel, por lo que se dirigieron hacia la salida sur, introduciéndose la **** , por lo que rentaron el **** , lugar donde estuvieron tomándose unas cervezas, pidiéndole posteriormente el hoy occiso que tuvieran relaciones, por lo que ella le respondió que estaba bien, pero que iba a salir del cuarto ya que tenía ganas de vomitar, saliéndose de dicho cuarto y al estar fuera de éste se percató de que ahí estaba V1 , quien aprovechó que ella había dejado la puerta del cuarto y se introdujo a éste, por lo que en ese momento ella pidió otro taxi y se retiró del motel, llegando a su domicilio como a las 05:30 horas, llegando como a los veinte minutos V1 quien iba con sus ropas manchadas de sangre y le manifestó que se había chacaleado ya que había matado a don C2 en el cuarto del motel en el cual se había metido ella con él y que eso lo había hecho porque se le había puesto éste rebelde cuando le había querido bajar el dinero, para posteriormente retirarse V1 de su domicilio, sin volverlo a ver hasta después de unos días en el bar Casa Blanca, quien la amenazó diciéndole que si andaba de balcona de lo que le había contado la iba a matar.

"CC). Comparecencia previa presentación ante esta representación social del C. V1 , debidamente acompañado por el defensor de oficio, mismo que manifestó que el día 14 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 22:00 horas cuando se encontraba en el bar denominado Casa Blanca, ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, lugar donde se lleva ya que se dedica a robar y recuerda que a dicho bar llegó don C2 hoy occiso, ya que él era cliente de dicho bar con quien se acercó a platicar, ya que él había observado que el carro en el que había llegado lo estaban revisando agentes de Policía Judicial y cuando serían aproximadamente las 02:00 horas del día 15 de febrero del año en curso, volvió de nueva cuenta a platicar con don C2 hoy occiso, quien le dijo que fueran con unas plebes que estaban en el **** y éste aceptó, por lo que se introdujeron al interior del motel precisamente en el **** ingiriendo bebidas embriagantes, y al haber transcurrido unos minutos le manifestó a don C2 'qué pasó, no vienen las morras, présteme una feria para irme, por lo que éste le contestó que se esperara que ahorita iban", por lo que a éste le dio mucho coraje se le fue encima y lo empezó a picar en todo el cuerpo con un cuchillo que él llevaba, dejándolo sin vida, jalándolo para el baño del cuarto y dejándolo tirado no sin antes despojarlo del dinero que él traía, por lo que abordó el vehículo del hoy occiso, dándose a la fuga en él, tomando la carretera internacional al norte de esta ciudad, el cual lo dejó abandonado en calle Juárez de la colonia Hidalgo de esta ciudad, para posteriormente dirigirse a bordo de un taxi a la zona de tolerancia, precisamente al cuarto de T1 quien trabaja de prostituta en ese bar y a quien le contó que había

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

hecho una fechoría ya que había matado a don C2 en el motel **** de esta ciudad con un cuchillo que él llevaba y que lo había hecho porque ocupaba una fierecilla y el hoy occiso se la había negado.

"DD). Oficio número 01911, que nos remite el C. licenciado SP1, Director de Policía Judicial del Estado, mediante el cual nos remite informe policial suscrito por los CC. SP9 y SP10, integrantes del grupo Yanqui II adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado.

"EE). Comparecen previa cita ante esta representación social los CC. SP9 y SP10, integrantes del grupo Yanqui VII ratificando el parte informativo foliado con el número 01911, el cual nos remitiera el Director de Policía Judicial del Estado.

"FF). Se recibe oficio foliado con el número 01912, que remite el C. Director de Policía Judicial del Estado mediante el cual remite informe policial elaborado por los CC. SP9 y SP10, integrantes del grupo Yanqui VII adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado.

"GG). Comparecen previa cita ante esta representación social los CC. SP9 y SP10, integrantes del grupo Yanqui VII, ratificando parte informativo foliado con el número 01912 que remitió el Director de Policía Judicial del Estado.

"HH). Se recibe oficio foliado con el número 03646, mediante el cual nos remiten los Q.F.B. SP28 y SP29 peritos de esta Procuraduría estudio químico.

"II). Se recibe oficio foliado con el número 03648 que nos remiten las Q.F.B. SP29 y SP30, peritos de esta Procuraduría mediante el cual nos remiten estudio químico sanguíneo.

"JJ). Se recibe oficio foliado con el número 03647, que remiten las Q.F.B. SP30 y SP29 peritos de esta Procuraduría, mediante el cual nos remiten estudio Hematológico.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"KK). Se recibe oficio foliado con el número 03649, que nos remiten los Q.F.B. SP31 y SP29, peritos de esta Procuraduría, mediante el cual nos remiten estudio químico.

"LL). Se recibe oficio número 03650, mediante el cual nos remiten las Q.F.B. SP29 y SP30 remitiéndonos estudio químico.

"MM). Se recibe oficio foliado con el número 03659 que remiten las Q.F.B. SP29 y SP30, mediante el cual nos remiten estudio químico.

"NN). Se recibe oficio 03658, que nos remiten las Q.F.B. SP29 e SP28, mediante el cual nos remiten estudio químico.

"ÑÑ). Se recibe oficio foliado con el número 03663, que remiten los CC. SP32 y SP17, peritos de esta Procuraduría, mediante el cual nos remiten dictamen dactiloscópico.

C o n s i d e r a n d o

"I). Que habiendo analizado y valorado conforme a la ley los elementos probatorios reseñados en el resultando que antecede en esta resolución, se llega a la indubitable conclusión de que en autos de la indagatoria penal han quedado debidamente acreditado y jurídicamente demostrado el cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), previsto y sancionado por los artículos 133, 134, 14, párrafo primero (DOLOSAMENTE), 18, fracción III, artículo 20, del Código Penal, con relación a lo dispuesto por los artículos 140, 151, 152, 170, 171, 180 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes para esta entidad federativa, y que conforme a nuestra ley penal el ilícito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), se compone de los siguientes elementos materiales que dan corporeidad a esa figura del

"1. Una vida previamente existente.

"2. La supresión de dicha vida.

"3. Que la supresión de dicha vida se lleve a cabo de forma intencional y dolosa.

"Encontrándose debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), por todas y cada una de las constancias y probanzas ya señaladas con antelación, pudiendo verse claramente con esto que **LA ACCION** desplegada por los indiciados V1 y C1 queda debidamente acreditada principalmente con la declaración testimonial de la C. T1 y la declaración confesoria del C. V1 manifestando la testigo que fue el día 14 de febrero el año en curso, cuando serían aproximadamente las 21:00 horas, ella se encontraba laborando en el bar denominado **** , ubicado en la zona de tolerancia, cuando observó que se encontraba el señor C2 hoy occiso, y que lo conocía ya que era un cliente frecuente del bar, quien se encontraba solo y cuando serían aproximadamente las 02:00 horas del día siguiente, se percató de que se encontraba acompañado de C1 , observando que C2 pagaba la salida de C1 para llevársela al hotel, por lo que miró que éstos se dirigieron al estacionamiento de dicho bar, apreciando que el señor C2 , hoy occiso, llevaba en sus manos un bastón de madera de color nogal y antes de subirse C1 a la unidad hizo una seña a V1 , y éste los siguió a bordo de un taxi, sin saber qué más haya pasado pero cuando serían aproximadamente las 05:00 horas, cuando en esos momentos *T1* , se encontraba acostada en una habitación en el bar **** , escuchó que tocaban a la puerta, preguntando que quién era, contestándole una voz del sexo masculino, contestando " V1 , ábreme", por lo que procedió a encender la luz y a abrir la puerta de la habitación, dándose cuenta en esos momentos el (sic que el) indiciado V1 se encontraba manchado de sangre su ropa, por lo que T1 le preguntó "por qué vienes así V1 qué hiciste", el cual le respondió "chale, no te agüites morra, le di pa' bajo al señor don C2 , ya que lo maté a cuchilladas y lo dejé en un baño del **** que se encuentra a la salida sur", por lo que sin decirle el motivo por el cual lo había matado, por lo que de inmediato el indiciado V1 se quitó la chamarra y su camisa para lavarla, ya que ésta se encontraba manchada de sangre y después de estar entre veinte y treinta minutos en su cuarto, le manifestó que se iba a su casa, no sin antes decirle que no le dijera nada a nadie de lo que él le había contado, ya que si lo hacía también le iba a dar pa' bajo, observando que el indiciado V1 traía una pistola tipo revólver **** , observando que aproximadamente a diez minutos de que se fue V1 de su cuarto, llegó C1 al suyo, el cual se encuentra aproximadamente a tres metros de ella, y la cual se encontraba muy nerviosa pero no se animó a preguntarle nada y tampoco iba manchada de sangre, corroborándose lo anteriormente señalado con la declaración rendida por la C. C1 la cual manifiesta que efectivamente fue el día 14 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 21:00 horas,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

cuando ella se encontraba trabajando en el bar denominado Casa Blanca, ubicado en la zona de tolerancia, ya que se desempeña como prostituta y la cual se dio cuenta que llegó a éste C2 hoy occiso, a quien en el bar lo conocía porque era cliente frecuente de dicho negocio, en donde el hoy ofendido se sentó en una mesa y se puso a ingerir bebidas embriagantes y posteriormente invitó a la indiciada C1 para que se sentara con él y en dicho lugar permanecieron ambos ingiriendo bebidas embriagantes, permaneciendo ahí hasta las 03:00 y 03:30 horas de la mañana del día 15, siendo esa hora que el ofendido C2 , hoy occiso, le dijo que iba a pagar la salida para que se fuera con él, es decir, para que lo acompañara la indiciada de referencia y la cual aceptó, y antes de salir de dicho bar se dirigió al baño del bar donde se encontraba el indiciado V1 , el cual se la lleva en el bar de malandrín, es decir, se lleva robando a los clientes, y el cual mantenía relaciones con la indiciada C1 , con quien se puso a platicar y le dijo que el señor con el que ella estaba traía mucho dinero y que si ella se animaba a ayudarlo para bajarlo, refiriéndose de robarle su dinero al ofendido, la cual le contestó ésta que sí se animaba, por lo que ésta se subió al automóvil **** , el cual era conducido por C2 y se dirigieron hacia el motel Monte Verde, lugar donde rentaron el **** , lugar donde estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes ya que C2 hoy occiso, pidió unas cervezas y posteriormente le pidió que tuvieran relación sexuales y en esos momentos la indiciada le respondió que estaba bien, pero que primero iba a salir del cuarto porque tenía ganas de vomitar, saliendo de dicha habitación y al encontrarse fuera del cuarto se dio cuenta que ahí estaba el indiciado V1 , quien los había seguido a dicho motel a bordo de un taxi al cual le pidió sus servicios y fue cuando V1 aprovechó que ella había dejado abierta la puerta y éste se introdujo al interior de dicho cuarto y fue cuando la indiciada aprovechó para retirarse a bordo de un taxi, dirigiéndose al bar **** y que cuando serían aproximadamente las 05:30 horas llegó el indiciadc V1 y recuerda que llegó con sus ropas manchadas de sangre y le manifestó que se había chacaleado, ya que había matado a don C2 , hoy occiso, en el cuarto del motel en el cual ella se había metido con C2 , hoy occiso, y que lo había hecho porque se le había puesto rebelde cuando le había querido bajar el dinero, por lo que ésta, al decirle esto V1 , se quedó callada al igual que él, quedándose ambos en el cuarto, para posteriormente retirarse V1 sin volverlo a ver hasta hace unos días, cuando él fue al **** donde volvieron a platicar y éste le dijo a manera de amenaza que si andaba de balcona y decía algo de lo que él le había contado que la iba a matar, respondiéndole ésta que no iba a decir nada a nadie, no cumpliendo esto ya que decidió contarlo ante esta agencia social, de igual forma se cuenta con la testimonial confesoria del indiciado V1 ", quien manifiesta de manera coincidente que fue el día 14 de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

febrero del año en curso, cuando se encontraba en el bar denominado ****, ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, ya que se lleva en ese lugar robando y recuerda que llegó con C2 hoy occiso, ya que lo conocía porque era cliente común de dicho bar, a quien acercándose a platicar con él y le manifestó que unos agentes de Policía Judicial del Estado estaban revisando su auto de la marca **** y éste fue a ver qué sucedía retirándose también él, y cuando serían aproximadamente las 02:00 horas de la mañana del día siguiente, del año en curso, se volvió a acercar a don C2, quien le dijo que fueran con unas plebes que estaban en el **** de esta ciudad, por lo que el hoy indiciado aceptó y ambos salieron del bar y se dirigieron a dicho motel a bordo del vehículo del hoy occiso llegando a éste cuando serían aproximadamente las 02:50 horas rentando el **** y le dijo a la de la administración que consiguiera unas morras, por lo que procedieron a ingerir bebidas embriagantes y después de transcurrir aproximadamente 20 minutos de estar ingiriendo bebidas embriagantes le dijo a don C2 "qué pasó, no vienen las morras, présteme una feria para irme", y el hoy occiso le contestó que no, que se esperara, que ahorita venían, fue por lo que a éste le molestó y le dio mucho coraje, echándosele encima picándolo en todo el cuerpo con un cuchillo que llevaba, dejándolo sin vida y después de esto lo jaló para el baño del mismo cuarto y ahí lo dejó tirado ya muerto, para posteriormente darse a la fuga a bordo del automóvil marca nissan, tipo tsuru de color verde, dirigiéndose por la carretera internacional hacia el norte de esta ciudad, dejándolo abandonado en calle **** , después solicitó los servicios de un taxi para trasladarse de nueva cuenta a la zona de tolerancia, metiéndose al cuarto de T1 , quien también trabaja de prostituta en ese lugar, a quien le contó que había hecho una fechoría, ya que había matado a don C2 en el **** de esta ciudad con un cuchillo que él llevaba y que lo había hecho porque ocupaba una feriesilla, la cual el hoy occiso no le había querido dar, contestándole T1 que la había regado, que por qué lo había hecho, contestándole de nueva cuenta que ya ni modo, que ya la había regado gacho, saliéndose de dicho lugar y dirigiéndose con C1 en otro cuarto, a quien también le contó lo ocurrido y también le dijo que por qué lo había hecho y él le contestó que le había pedido una feria y no se la quiso dar y a él le había dado mucho coraje y por eso lo había picado, privándolo de la vida, dejándolo tirado en el cuarto del hotel dentro del baño y con los informes policiales que nos remite Policía Judicial del Estado, en donde se advierte claramente que fue el día 15 de diciembre del año en curso cuando el indiciado V1 , al darse cuenta de que el hoy occiso llevaba dinero se puso de acuerdo con C1 para seguirlo hasta el cuarto del hotel y robarlo, pero como éste se opuso, lo privó de la vida, advirtiéndose con todos los medios de prueba agregados a la presente indagatoria y en lo que respecta al nexo de causalidad entre la conducta

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

desplegada por los sujetos activos y su atribuibilidad y el resultado obtenido como lo fue en este caso el de privar de la vida al hoy occiso, ya que éste perdió la vida debido a las heridas producidas con arma blanca que en su humanidad le infirió el hoy indiciado, lo cual quedó acreditado con la fe, inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida y del lugar de los hechos por parte de esta representación social, localizándose en el interior de dicha habitación un pantalón de mujer de número pequeño, de color beige, una camisa del hoy occiso, así como un bastón de madera, al igual que en el piso se encontró una pisada pequeña de pie y otra más grande de calzado liso, asimismo se dio fe ministerial de la unidad

CAR1

encontrándose en el interior de dicha unidad una pantaleta de color negra de tamaño mediana, por lo que de manera coincidente queda establecido que de la declaración de la indiciada C1 se establece que el día que se dirigió al motel con el hoy occiso traía consigo de ropa interior una pantaleta de color negra y la cual posteriormente fuera localizada en el interior de la unidad motriz que conducía el ofendido de referencia, corroborándose con ello la participación de los sujetos activos, además de las lesiones que presentó en su superficie corporal el hoy occiso, quedando corroborado además lo anterior con el dictamen médico legal de autopsia practicado por los médicos legistas de esta Procuraduría, quienes concluyen que la causa directa y necesaria de la muerte de C2 se debió a un choque hipovolémico secundario a multiples heridas secundarias a mecanismo contuso cortante penetrantes de cavidad torácica, asimismo con todas las probanzas señaladas con antelación, resultando por tanto afectado el bien jurídico protegido por la ley, como lo fue la vida del hoy ofendido C2 la cual fue suprimida con la conducta dolosa desplegada por los hoy indiciados, quienes de forma consciente y voluntaria primero observó que traía dinero e invitó a participar a la indiciada y la cual finalmente aceptó ya que ésta asistió con el hoy occiso dirigiéndose al motel **** y ella se encontraba en el interior de la habitación de dicho motel, decidió salir afuera, ya que tenía ganas de vomitar y fue en esos momentos que el indiciado entró al cuarto donde se encontraba el ofendido y en esos momentos el indiciado le pidió el dinero y el ofendido se lo negó, sacando el indiciado un cuchillo y empezó a picarlo por todo el cuerpo, ocasionando con esto la muerte para posteriormente darse a la fuga el hoy indiciado a bordo del propio vehículo del hoy occiso para eludir la acción de la justicia, que asismismo con todo lo anterior queda acreditado el objeto material, el cual consiste en la materialidad tangible sobre la cual recae la conducta desplegada por el indiciado y que en este caso recayó en el cuerpo de quien en vida llevara por nombre C2

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"II. Que en la presente causa penal se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad penal de los indiciados V1 y C1 , como probables responsables en la comisión del ilícito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre C2 con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en lo actuado y que se dan por reproducidos en el presente considerando en obvio de repeticiones innecesarias, obrando que la forma de intervención del hoy indiciado ha quedado también debidamente acreditada, principalmente con la declaración testimonial de la C. T1 de la declaración de la indiciada C1 así como la declaración confesoria del propio indiciado V1 ', acreditando con lo anterior que los hoy indiciados fueron los que plañeron el robo y finalmente el indiciado de referencia fue el que tomó el cuchillo y picó en todo el cuerpo al hoy occiso y los cuales posteriormente se dieron a la fuga, corroborándose lo anterior con los partes informativos rendidos por los agentes de Policía Judicial del Estado adscritos a la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado, en donde se advierte claramente que los hoy indiciados por sí mismos llevaron a cabo su conducta dolosa, provocando con ello privar de la vida al hoy ofendido, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa, en relación con el artículo 20 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, así como también ha quedado debidamente acreditada la realización dolosa de la acción realizada por los indiciados, toda vez de que éstos tenían pleno conocimiento del carácter ilícito de sus conductas, ya que conocían que su actuar constituía un ilícito el cual es castigado por la ley, pero aún así desarrollaron su acción de manera voluntaria y consciente, queriendo y aceptando el resultado obtenido como lo fue privar de la vida al hoy ofendido, ya que el hoy indiciado lo picó en diferentes ocasiones en todo el cuerpo, con apoyo de la hoy indiciada para llevar a cabo dicho ilícito tal y como se desprende de las lesiones que presentó el hoy ofendido en su superficie corporal, dando lugar a que los hoy indiciados que con su conducta dolosa se reunieran los elementos del cuerpo del delito, los cuales se encuentran debidamente previstos y sancionados por nuestra ley penal, quedando debidamente acreditado el cuerpo del delito por el cual se consigna, toda vez que el dolo se traduce como la intención consiente y voluntaria de los hoy indiciados de llevar a cabo el ilícito, el cual realizaron su conducta aceptando y queriendo su resultado, en el entendido de que los hoy indiciados realizaron la conducta ya señalada con la cual dio como resultado la supresión de la vida de C2 l advirtiéndose además que los hoy indiciados resultan ser imputables toda vez que no obra a su favor ninguna causa de licitud ni excluyente del delito de las establecidas por el artículo 26 del Código Penal en vigor para esta

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

entidad federativa, llevando a cabo una conducta antijurídica por ser contraria al orden jurídico, bajo esta premisa y en virtud de que el indiciado tenía plena capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse con esa compresión, además de que es de observarse que con la conducta desplegada por los indiciados se reunieron los elementos configurativos del delito, siendo su conducta completamente antijurídica por ser contraria al orden jurídico, invadiéndose también el elementos de la culpabilidad y tomándose como referencia el elemento subjetivo moral que se traduce como el dolo o conducta dolosa, es por lo que es posible formularles el correspondiente juicio de reproche, ya que con esa capacidad es dable exigir una conducta distinta a la que realizaron, quedando acreditada su probable culpabilidad es por lo que al atender en su conjunto al total de los elementos probatorios que obran en la presente averiguación y los cuales se articulan coherentemente, nos permiten hacer las siguientes consideraciones: Que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad se encuentran debidamente comprobados y jurídicamente demostrados, así como también la probable responsabilidad penal de los indiciados de referencia, principalmente con las declaraciones testimonial de la C. T1 con la propia declaración confesoria del indiciado V1 , así como con la declaración de la indiciada C1 corroborando todo lo anterior con los distintos medios de prueba que vienen obrando en lo actuado y en todo este orden de investigaciones realizadas, se advierte claramente la probable responsabilidad penal del indiciado en la forma ya descrita anteriormente, además de existir los elementos suficientes que acrediten que fue la conducta desplegada por los indiciados con lo que se produjo el resultado de haber privado de la vida a C2

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado por los artículos 16, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 75, de la Constitución Política del estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 6o.; 8o.; 9o., fracciones V, VI, IX, 10, fracciones IV y IV, 59, incisos e) y j), 62, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es de resolverse y se

R e s u e l v e

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a V1 " y l C1
l como probable responsable de la comisión del ilícito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR ARMA BLANCA), cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre C2 , según hechos ocurridos en la forma, lugar, tiempo, modo y ocasión que se describen con antelación.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"SEGUNDO. Para dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, turnense los originales de las presentes diligencia sal C. Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta distrito judicial, a fin de que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.

"TERCERO. Como el delito por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad, se solicita al C. juez del conocimiento que DICTE la correspondiente orden de aprehensión en contra de los indiciados V1
" y C1 el primero de ellos puede ser localizado en calle (DOM1 y/o donde se localice y que la media filiación de . V1

****

donde se localice, y que la media filiación de C1 , de

****.

"CUARTO. Se solicita al C. juez del conocimiento se me tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del año de conformidad con las pruebas ofrecidas para tales efectos, asimismo se solicita se le de la intervención que legalmente le compete al C. agente del Ministerio Público de su adscripción.

"QUINTO. Asimismo se pone a disposición de ese H. Juzgado a su digno cargo un bastón de madera de color café un cuchillo de cocina con cachas de pedazo de manguera color rojo, una camisa

****

"Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada . SP8 , agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar especializado en el delito de homicidio doloso encargada del despacho por ministerio de ley y ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **9.8.** La declaración preparatoria rendida el día 26 de febrero del año 2000 en curso por V1 ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dentro del proceso penal 47/2000 en que manifestó lo siguiente: -

> "... que su no ratificación se debe a que el de la voz no es cierto que haya privado de la vida al señor C2 y que tampoco es cierto que yo le haya contado eso a T1 y a C1 pero quiero aclarar de que sí las conozco ya que ellas trabajan en el **** que se encuentra ubicado en la zona de tolerancia y las conocía porque yo trabajo en el **** , ya que yo fui mesero, que también conocía al occiso C2 y fue precisamente en ese bar donde yo trabajaba como mesero y yo lo atendí como en dos ocasiones en dicho bar y a mi me corrieron desde hace aproximadamente 8 meses y en el bar **** estuve trabajando ahí últimamente, no dejando entrar a menores de edad y a solucionar problemas que ahí se suscitaban, pero ahí dejé de trabajar desde hace aproximadamente un mes y medio y que a mi me detuvo la Judicial aproximadamente a las 13:00 horas del día 23 veintitrés de los corrientes, enfrente del bar **** , ya que fui detenido por tres sujetos, dos sujetos del sexo **** y uno del sexo **** , los cuales llegaron la muchacha en un **** y los dos sujetos en una **** , los cuales iban vestidos de civil y me llevaron detenido en la camioneta sin decirme palabra alguna y me llevaron y la mujer se fue en el taxi y al preguntar el motivo por el cual me llevaban estas personas me dijeron que ahorita iba a saber, y me llevaron con rumbo desconocido al parecer para un lavado de carros ya que me taparon los ojos con una franela y me llevaron agachado en el piso y me bajaron y después me amarraron una venda en los ojos y en las manos hacia atrás y en los pies, y ahí me empezaron a golpear y me empezaron a echar agua en la boca y nariz a través de un trapo y me preguntaron que si yo había matado al señor C2 y yo les contesté que no y de tantos golpes y de tanto insistir y amenazas y me decían que a mi menor hija la iban a violar en presencia mía y ante tanta coacción física y moral no aguanté y acepté los hechos que ellos decían y desde la hora en que fui detenido una de la tarde inmediatamente llevado al lavado donde me torturaron me tuvieron ahí hasta las once de la noche aproximadamente y de ahí me llevaron a una agencia del Ministerio Público que está atrás de la **** y que yo no supe que eran judiciales hasta que la familia interpuso una denuncia porque hubo gente que vio cuando me levantaron y no aparecía y fue cuando los judiciales me dijeron que si sabía yo que aparecían muchos encobijados y yo les dije que sí sabía y esto sucedió en el lavado y al llevarme a esa agencia que se encuentra cerca de la calle **** ahí me llevaron con el fin de arrancarme cabellos de a cabeza y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

vellos de la axila y de mis partes nombres y puse las huellas de mi calzado (pies) en una hoja y de la mano en otra, o sea las huellas digitales, que también me tomaron notas de los tatuajes y señas particulares como cicatrices, quiero aclarar de que del lavado a ese lugar que vengo mencionando no me llevaron en la camioneta, sino que me llevaron en un carro ****
y ya no eran dos sino tres judiciales los que me llevaron a dicho lugar y como dos cuadras antes de llegar me quitaron las vendas y me peinaron y después me regresaron nuevamente al lavado en el mismo carro negro y después de ahí me llevaron nuevamente a otra agencia del Ministerio Público que se encuentra en **** y que los judiciales cuando me tenían en el lavado me dijeron que tenía que echarme la bronca de los hechos y yo al llegar a la agencia del Ministerio Público que se encuentra cerca de **** me mostraron un cuchillo para que lo reconociera y como los dos judiciales ahí se encontraban conmigo me dijeron con la mirada que dijera que sí lo reconocía lo igual contesté con el bordón y todo lo que me preguntaban decía que sí y como estaba amagado respecto a mi niña todo lo que me preguntaban contestaba afirmativamente, quiero agregar de que las personas ahí se encontraban aparte de los dos judiciales ahí se encontraban un licenciado de barba cerrada al parecer de apellido SP7 y al parecer un Ministerio Público ya que traía una camisa blanca y nos encontrábamos en una oficina un poco más grande, que esa declaración duró aproximadamente más de una hora y que la agencia del Ministerio Público es de puro cristal y en lo tocante a lo que viene manifestando tanto la testigo de cargo T1 , el deponente manifiesta: que no me encuentro de acuerdo con ella, ya que no es cierto de que yo le haya platicado a ella de que yo haya privado de la vida al señor C2 y que ignora el motivo por el cual T1 venga manifestando esto, por último respecto a lo que viene manifestando mi coacusado C1 el declarante manifiesta: que no me encuentro de acuerdo con ella ya que todos los del **** de la zona de tolerancia son testigos de que ella no salió ni tomó con el occiso C2 y mucho menos de salir con él, pero que ella estaba en su cuarto descansando desde las tres de la tarde de ese día 14 de febrero del presente año y yo me metí a acostarme con ella desde las diez de la noche y yo dormí con ella, levantándonos ambos juntos aproximadamente a las 07:00 u 08:00 horas de la mañana del día 15 de febrero y que ignoro el motivo por el cual C1 venga acusándome e imputándome los hechos que se nos imputan y esa vez que traía sangre en mi ropa hace como tres sábados con hoy, fue porque la judicial me agarró porque me achacaban un asalto a una persona y me llevaron con rumbo a **** y allá me golpearon en mi boca y por eso traía sangre en la playera, y yo pienso que T1 y C1 dicen eso de la sangre, siendo todo lo que tiene que manifestar. A continuación se le concedió el uso de la voz a la defensa para interrogar al declarante y concedido que le fue éste, expresó: Que a las personas que les consta de que C1 no tomó con el occiso C2 ni mucho

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

menos salir con él del bar son C10 el mesero C11 la que renta el local C12, un hijo de ella a quien le apodan ' C13 y su esposo C14. Que cuando el hoy occiso C2 acudía al bar iba solo y que él únicamente lo acompañaba con una persona con él que él se metía de nombre C6 \, en ****, que es todo lo que tiene que interrogar, empero continuando con el uso de la voz a petición de este juzgador lo siguiente: Que en este momento el C. Secretario de Acuerdos dé fe judicial de las lesiones que menciona haber recibido V1 al momento de su detención, asimismo pido me sea concedido la duplicidad del término constitucional contemplado en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que dentro del mismo se lleven a cabo diligencias de careo constitucional con las testigos de cargo T1 y C1 diligencias para las cuales deberá de citarse a la primer testigo mencionada en su domicilio que aparece en autos y previa excarcelación que se haga de la segunda de las señaladas y de mi representada dentro del término anteriormente solicitado, siendo todo lo que deseo peticionar. Acto continuo, el C. Juez acuerda: Como lo solicita la defensora oficial del inculpado V1 se decreta la duplicidad del término constitucional para los efectos a que se refiere la parte final del primero párrafo del artículo 19 constitucional, al efecto se señalan las 10:00 horas del día 29 veintinueve de los corrientes para que tenga verificativo en el local que ocupa este juzgado el desahogo del careo constitucional, que resulta entre su defendido de referencia con la testigo de cargo T1 persona éste última que deberá ser citada en su domicilio que obra en autos, por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, asimismo se señalan las 11:00 horas del día anteriormente señalado para que tenga lugar en este recinto judicial la recepción y práctica del careo procesal que resulta entre su patrocinado V1 con su coinculpada C1, previa excarcelación realizada con las seguridades debidas, **asimismo y como lo peticiona la defensa, el personal actuante de este juzgado procede a revisar la superficie corporal del inculpado** V1 **, dándose fe de que éste presenta las siguientes lesiones: escoriación hemoepidérmicas en parte frontal del lado izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, así como en el hombro izquierdo en forma irregular, también aproximadamente de un centímetro y medio, así como también en el hombro derecho y en su espalda dos más, así como también una mancha al parecer morete, quien presenta dolor al tacto, de lo que se asienta para constancia en vía de fe judicial, asimismo se da fe judicial de que presenta un hematoma a un costado de su muslo izquierdo en forma irregular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, así como también dos escoriaciones dermohepidérmicas de aproximadamente un centímetro y medio cada una, así como también otra en la pantorrilla del lado, se dice, en el muslo del lado derecho, siendo un total de dos de la**

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

misma longitud que de las anteriores, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal, se procede a darle vista al C. agente del Ministerio Público de la adscripción para que proceda conforme a sus atribuciones y en el uso de la voz expresó: Que en este acto solicito del personal actuante se me expida a costa de la representación social copias fotostáticas del acta que se levanta para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, solicita el uso de la voz para cuestionar al inculpado V1 y concedido que le fue éste, expresó: Que la relación que yo tengo con C1 es de amigos a pesar de que me he metido con ella tres veces, ya que tengo poco de conocerla, aproximadamente un mes y he tenido como ya lo dije tres veces relaciones sexuales con ella, que en una ocasión sostuvimos relaciones en el hotel Pasadena y las otras dos en el bar **** , que el día 14 de febrero yo llegué a la zona a las cinco o seis de la tarde, que no sé a qué hora llegó el occiso a la zona ya que yo lo vi como a las diez de la noche en el **** , cuando le avisé que los judiciales estaban revisando su carro y al acercarme me quedé con las ganas de preguntarle a don C2 que si por qué traía bordón, ya que no se lo había visto y cuando salió el señor yo también salí y me dirigí a un local donde venden dulces y ropa de segunda y va me metí nuevamente al bar no sin antes decirle a la señora del puesto C15 que me diera una paleta y que ya me iba a dormir porque andaba cansado y ya fue cuando me metí a dormir en el cuarto de C1 junto con ella en el bar **** , que ese día no ingerí bebidas embriagantes, pero sí me fumé la mitad de un **** y que esto fue como a las siete de la noche después de que llegué, que don C2 se encontraba frente de la entrada para los baños y estaba solo en una mesa y el cual estaba tomándose un cuartito de cerveza, que C1 no tuvo ningún tipo de relación con el occiso ya que como ya lo dije, ella estuvo en el cuarto desde las tres de la tarde, ya que cuando llegué pregunté por ella y me dijeron lo anterior, a una de las muchachas que trabaja en el bar me parece que estaba su hermana C16 y por lo que he venido manifestando C1 no trabajó ese día en la noche ya que no salió de su cuarto, que no recuerdo haber visto ese día 14 de febrero a T1 y que a T1 no la vi hasta el día 15 de febrero en la tarde al oscurecer ya que no recuerdo haberla visto en la mañana y que no platiqué con ella, que ese día 15 de febrero cuando me levanté aproximadamente a las 08:00 de la mañana me dirigí a mi domicilio señalado en mis generales para bañarme y C1 ahí se quedó en el cuarto y regresé a la zona de tolerancia el día 15 de febrero ya al oscurecer, que ese día 14 de febrero yo traía una **** , que no recuerdo qué pantalón traía y **** al parecer marca ****, que C1 traía un pantalón café de pana o no sé si traía una **** y no recuerdo qué tipo de ropa interior traía, que yo sí soy conocido en el ambiente de la zona de tolerancia, que mi traslado de la zona de tolerancia era a pie porque vivo cerca, que yo nunca observé que C1 saliera de la zona con algún cliente,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> ya que como ya lo dije tengo poco de conocerla, y el motivo por el cual yo le informé lo de la judicial con su vehículo fue porque lo conocía, que al occiso C2 lo veía yo cada viernes, pero tenía ya dos meses que no lo veía, que nunca supe a qué se dedicaba esta persona, pero por pláticas supe que tenía un troque foráneo; que yo sepa, C1 nunca tuvo relaciones sexuales con el occiso; que yo nunca vi que el occiso sacara su dinero para pagar su cerveza que se estaba tomando; que sí acostumbro yo a dormir en la zona de tolerancia, no en el mismo bar **** , sino en otros de los bares en compañía de una dama, que ahí en la zona de tolerancia no hay mucha terminal de taxis, pero ya en la madrugada se estacionan varios a la altura del **** , que sí conozco a varios taxistas a unos de vista y a otros por sobrenombre, pero ese día 14 de febrero para amanecer el 15 no sé quiénes irían ya que como ya lo manifesté yo me fui a dormir temprano, aproximadamente a las 10:00 diez de la noche, que la mayoría de ahí de la zona sí conocían al occiso pero yo pienso que de vista ahí lo venían, que no sé si tendría amistad con T1 ya que yo nunca los vi juntos y pienso yo que T1 sí conocía de vista al occiso, que es todo lo que tiene que interrogar. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia..."

- - - **9.9.** La declaración preparatoria rendida el día 26 de febrero del año 2000 en curso por C1 ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dentro del proceso penal CP1 en que manifestó lo siguiente: -

> "... que su no ratificación obedece a que los judiciales que me detuvieron a mí, me tuvieron amagada ya que me decían que si no decía que entre V1 y yo habíamos privado de la vida a don C2 me iban a matar a mi, arreglando unos papeles falsos míos, donde constaba que yo salía a Tijuana, para cuando mi familia viniera a buscarme a esta ciudad, ya con esos papeles ellos me podrían matar a mi, que yo fui detenida fuera de la zona de tolerancia en la colonia **** , y que yo fui detenida como a las 16:00 horas aproximadamente del día de ayer 25 de los corrientes, un judicial que iba en una **** , y después se subió otro judicial y me dieron vueltas y me metieron a un lavado ya que yo escuché esto, y me vendaron los ojos en ese lavado y ahí permanecimos como diez minutos y que cuando me detuvieron yo iba a un mandado y como yo conocía a ese policía me decía que viniera y yo le contesté que no porque iba a un mandado y corrí hacia la casa de un amigo mío de nombre C17 y el judicial se metió por mi y me sacó y me subieron a la camioneta avisando por radio a otros judiciales que ya me habían detenido a mi y ya fue cuando me llevaron para el lavado y como me vendaron los ojos de ahí ya no supe para dónde me llevaron, pero me llevaron a declaraciones y me sentaron en una silla, me amarraron las manos hacia atrás, me

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

vendaron los brazos amarrándome también los pies, y me echaban agua y me tapaban las narices y como con un paño me echaban agua y me tapaban las narices y de ahí me empezaron a hacer muchas preguntas los judiciales, para que dijera que sí era cierto, pero sin ser cierto nada, ya que me tenían amagada a mi ya que me preguntaban que si yo había matado al señor y que si me había acompañado V1 y que si quién era el taxista, que yo no conocía y a fuerzas querían sacármelo y ya después me empezaron a golpear en todo el cuerpo para que yo aceptara la muerte de este señor a quien yo nunca conocí, y ahí me tuvieron aproximadamente como dos horas y de ahí me quitaron todas las vendas de los brazos y me desamarraron sin quitarme las vendas de los ojos y me sacaron de ese lugar y no sé para dónde me llevarían porque todavía traía la venda en los ojos y en el trayecto me quitaron la venda y me dijeron que abriera poco a poco los ojos y me llevaron a declaraciones y me encerraron ahí por donde esta el Mcdonald fue donde firmé los papeles y donde yo declaré y en el lugar donde se dice rendí mi declaración estaban como 8 judiciales, tres secretarias, mi licenciado que ahí sacaron que según era mi defensor y como cuatro licenciados y que esto sucedió como a las 20:30 horas, como un martes fue esto, por último en lo referente a lo que viene manifestando mi coacusado V1 la deponente manifiesta: Que no me encuentro de acuerdo con él, ya que no es cierto de que a mí me haya platicado que había privado de la vida a éste señor a quien ni tan siguiera conocí yo y respecto al homicidio de este señor yo supe de eso hasta el día siguiente 15 de febrero del presente año como a las 07:00 de la noche, por rumores de las muchachas que trabajan ahí en el **** referente a que a habían matado a este señor y que inculpaban al V1 y que yo no le ponía mucha atención a eso, que yo quiero agregar de que ese día en que sucedieron los hechos me acosté a dormir aproximadamente a las 21:00 horas y como a las 22:30 horas me tocó a mi cuarto E V1 ;, quien se quedó conmigo a dormir y que el día 14 de febrero yo no trabajé y que no salimos para nada el V1 y yo y que nosotros el día siguiente nos levantamos como a las diez o nueve de la mañana, siendo todo lo que tengo que manifestar. A continuación se le concedió el uso de la voz a la defensora para interrogar a la declarante y concedido que le fue éste, expresó: Que cuando yo fui a la agencia del Ministerio Público que se encuentra cerca de **** yo no acudí voluntariamente, sino que fui llevada por los judiciales y que los judiciales me recogieron a mi cuando estaba trabajando en la zona de tolerancia y de ello se dieron cuenta mi hermana C16 , C18, C19 y una bailarina que no recuerdo su nombre y un muchacho de nombre C20 y que ya nomás declaré me volvieron a dejar en la zona de tolerancia y que cuando los judiciales me estaban interrogando yo no mencionaba al V1 , sino que los judiciales me lo mencionaban a mi y que a mi hermana C16 le consta de que yo me acosté a dormir a las nueve de la noche de día catorce de febrero y que me levanté hasta otro día a las nueve o diez de la mañana en compañía del V1 que es todo lo que tiene que interrogar.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Empero continuando la defensa con el uso de la voz peticiona a este juzgador lo siguiente: que con base en el artículo 138 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, solicito me sea concedida la duplicidad del término constitucional para que dentro del mismo se desahoguen las diligencias de careo procesal, entre C1 con el también inculpado V1 , probanza para la cual deberá de excarcelarse a ambas personas, asimismo pido se fije fecha para la testimonial con relación a los hechos a cargo de C16 , conforme al interrogatorio que en forma verbal y directa la suscrita le formule alm omento de la diligencia, persona a quien pido se le cite en la zona de tolerancia en el **** , lugar en el cual labora, probanzas que solicito sean desahogadas dentro del término anteriormente peticionado, asimismo pido se desahogue careo constitucional entre mi representada con la testigo de cargo T1 persona quien pido se cite en su domicilio que aparece en autos por los medios acostumbrados, previa excarcelación de C1 , que es todo lo que desea peticionar. Acto continuo, el C. Juez acuerda: como lo solicita la defensora oficial de la inculpada C1 , se decreta la duplicidad del término constitucional para los efectos a que se refiere la parte final del primer párrafo en el artículo 19 constitucional, debiéndose comunicar lo anterior al C. Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, al efecto, se señalan las 11:00 horas del día 29 de los corrientes para que tenga verificativo en el local que ocupa este juzgado el desahogo del careo procesal que resulta entre sus defendidos V1 y C1 , asimismo se señalan las 11:30 horas del día anteriormente señalado para que tenga lugar la recepción y práctica del careo constitucional que resulta entre su patrocinada C1 con la testigo de cargo T1 , persona ésta última que deberá de ser citada en su domicilio que obra en autos, por conducto del C. actuario adscrito a este juzgado, por último se señalan el día 1o. de marzo próximo, a partir de las diez horas, para que tenga verificativo en el local que ocupa este juzgado el desahogo de las testimoniales con relación a los hechos a cargo de las personas anteriormente señaladas, se dice a cargo de C16 , conforme al interrogatorio que en forma verbal y directa le formule la promovente el día y hora antes indicado, testigo que deberá de ser citada en el **** de la zona de tolerancia por conducto del C. actuario adscrito a este juzgado. Por último se le concedió el uso de la voz al C. agente del Ministerio Público de la adscripción para interrogar a la declarante C1 , quien expresó: Que yo tenía aproximadamente como una semana trabajando en el zona de tolerancia en el **** , pero anteriormente trabajaba en **** , pero cuando tenía **** años, esto a la fecha de los hechos, que yo en total tengo un año de visitar la zona de tolerancia, pero iba nada más a visitar a mi hermana C16 que en el **** , trabajan entre

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

24 ó 25 personas aproximadamente y entre ellas se encuentra T1 y que las mujeres que ahí trabajan son C21 , C22 , un homosexual que le dicen C11 , la patrona de ahí, el hijo de la patrona a quien le apodan C13 y que no recuerdo el nombre de los demás, que ese día catorce de febrero sí estuvo trabajando T1 que yo la vi aproximadamente a las 20:30 horas de la noche y que ella se estaba alistando para salirse a trabajar y que la relación entre ella y yo es regular y que esta persona de nombre T1 también conoce al V1 , que no recuerdo qué día de la semana cayó el 14 de febrero, que yo recuerdo que ese día 14 de febrero no trabajé fue porque ese día se festeja el día del amor y la amistad y la hora que menciono 20:30 horas de la noche fue la última vez que vi yo a T1 14 de febrero, que el día siguiente del catorce no vi a T1 , quiero aclarar que sí la vi pero ya en la tarde, que cuando la vi ese día en la tarde no hicimos ningún comentario respecto al homicidio del señor, que los comentarios que yo escuché respecto del homicidio del señor ahí sí se encontraba T1 , que no me acuerdo muy bien específicamente a quién le estaban manifestando acerca del homicidio, que al V1 ese día que nos levantamos como a las nueve o diez de la mañana no lo volví a ver al V1 hasta en la noche, que V1 se dedica a robar y que su centro de operaciones es ahí en la zona de tolerancia, que yo no sabía si existía alguna relación entre V1 y el occiso hasta ahora que estamos detenidos que me comentó que sí conocía al occiso, que yo tenía aproximadamente como dos semanas de conocer al V1 y que la relación que había entre V1 y yo es de que andaba conmigo y en una ocasión sostuvimos relaciones sexuales que no todos los días V1 se quedaba a dormir conmigo y que dormíamos juntos cada dos días, pero ahí se llevaba, que en el **** trabajaba en mi cuarto y cuando salía lo hacía al patio y cuando iba a comer también salía, que sí le tengo estimación al V1 pero no lo quiero, refiriéndome a que no estoy enamorada de él, que yo trabajo en el bar desde las nueve y media de la noche hasta las dos o dos y media de la madrugada, que yo pienso que al V1 le imputaban el homicidio en el rumor se escuchó ahí en la zona de tolerancia porque el V1 es muy peleonero, que es todo lo que tiene que interrogar, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia..."

- - - **10.** Que en virtud de que del informe rendido con oficio número 01995, de 25 de febrero del año 2000 en curso, por el licenciado SP1 , Director de Policía Judicial del Estado, se desprende que el señor V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación por habérsele encontrado un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, el día 27 de junio del 2000 en curso, personal de este organismo, vía telefónica, solicitó de la señora

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Q1 proporcionara copia certificada del proceso penal CP2 incoado en contra de su hermano en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado por el delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- -

- - - **11.** Que el día 5 de julio del año 2000 en curso, la señora Q1 proporcionó a esta Comisión la documentación solicitada, de la cual se advierte la necesidad de destacar las diligencias que se anotan a continuación:- - - - - - - -

- - - **11.1.** El Parte informativo suscrito por SP21 y SP23, agentes de Policía Judicial del Estado, de 23 de febrero del 2000 en curso, remitido al licenciado SP1, Director de la Policía Judicial del Estado, con oficio 01920. En dicho informe, en lo que interesa, se dijo lo siguiente: - - - - - - - - - - - - -

> "...Nos permitimos informar a usted, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de nuestra Constitución local y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, que el día de hoy aproximadamente a las 23:00 horas, al efectuar investigaciones de ciertos hechos delictuosos y circular por calle **** de esta ciudad, observamos a un individuo del sexo masculino que caminaba en actitud sospechosa y al darse cuenta de nuestra presencia se puso nervioso por lo que de inmediato lo interceptamos y por sus generales dijo llamarse V1, con domicilio en calle DOM1 de esta ciudad, y al efectuarle una revisión entre sus ropas le encontramos a la altura de la cintura una pistola **** motivo por el cual lo detuvimos y trasladamos a los separos de esta Dirección.
>
> "Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando el detenido en los separos, y en el departamento de actas la pistola descrita con cargador y cuatro cartuchos útiles."

- - - **11.2.** Fe e inspección ministerial de la integridad física de V1 efectuada por la licenciada SP33

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

, agente del Ministerio Público de la Federación, quien hizo constar lo que se transcribe a continuación:- -

"En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a veinticuatro de febrero del año 2000 dos mil, la suscrita licenciada SP33, agente del Ministerio Público de la Federación, quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a DAR FE Y HACER CONSTAR; que se encuentra presentes en estas oficinas la persona que dijo llamarse V1, quienes según sus dichos cuentan con treinta y cuatro años de edad, mismo que se encuentran bien orientados en tiempo, espacio y lugar, conscientes, deambulando por su propio pie, con lenguaje coherente y congruente, sin indicios de que se encuentren bajo los influjos de alguna droga o bebida embriagante, se le puede apreciar **Equimosis rojizos en la región frontal izquierda y en la parte derecha otra más pequeña, en el párpado superior izquierdo presenta una leve equimosis, en la parte externa del ojo izquierdo presenta un moretón; en región izquierda otra pequeña equimosis; cerca del oído izquierdo presenta una pequeña equimosis; en el dorso de la mano derecha presenta un raspón; asimismo, se aprecian huellas de venopunsión en el brazo izquierdo; en la parte superior del muslo izquierdo presenta un moretón, y otro en la pierda izquierda, en el muslo derecho y en la pierna derecha se le aprecia una escoriación**.- No habiendo nada más que hacer consta se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce de la misma los que en ella intervinieron."

- - - **11.3.** Dictamen médico suscrito por el doctor SP34 perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la República, en el que hizo constar lo que se transcribe a continuación:- - - - - - - - -

"El que suscribe perito médico oficial de esta Procuraduría, designados para intervenir en relación de la averiguación previa al rubro citada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante usted se rinde el siguiente:

DICTAMEN

"Siendo las 14:45 horas, se tuvo a la vista en este Servicio Médico Forense de esta institución a quien dijo llamarse: V1 **** escolaridad: ****.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"A LA INSPECCION FISICA.- Individuo de edad clínica similar a la que refiere tener, de complexión **** , bien conformado, deambulando, marcha coordinada, con movimientos libremente escogidos. Como seña particular presenta tatuaje **** en deltoides izquierdo, **** en tercio medio brazo izquierdo, **** en deltoides derecho y una letra no legibles en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo.

"AL INTERROGATORIO DIRIGIDO.- Consciente, tranquilo, orientado en tiempo, persona y lugar, coherente y congruente, cooperador al interrogatorio. Refiere ser consumidor habitual del narcótico denominado marihuana en forma fumada, tabaquismo positivo, alcoholismo dos veces por semana. **Refiere haber sido golpeado por los elementos de la corporación que lo detuvo**.

"EXPLORACION FISICA.- Presenta equimosis "ROJIZOS" de 5 x 3.5 cm. en región frontal izquierda, otra de 2 x 1 cms. en región frontal derecha zona desprovista de pelos, edematización leve con equimosis en párpado superior izquierdo, equimosis violácea de 1.5 cms. en región periocular externa izquierda, múltiples y pequeñas equimosis en región malar izquierda infralobular y retroauricular izquierdo, equimosis rojizas de 2 x 1 cms. en deltoides derecho de 2.5 x 1 cms. en deltoides izquierdo, otra de 12 cms. regular en emparrilla costal izquierda posterior, edematización de dorso de mano derecha huella de venopunsión reciente en pliegue de flexión de brazo izquierdo, equimosis violácea de 10 x 5 cms. en tercio superior de muslo izquierdo, otra de 2 x 1.5 cms. en tercio medio ipsi lateral, escoriación dermohepidérmica de 4 x 1 cms. en tercio superior de pierna izquierda, equimosis violácea de 2 x 1 cms. en tercio distal de muslo derecho, excoriación dermoepidérmica de 1.5 x 0.5 cms. en tercio superior de pierna derecha.

C O N C L U S I O N

", V1 , as lesiones que presenta anteriormente descritas, son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, data de menos de 24 horas, sin consecuencias posteriores."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- **11.4.** Declaración ministerial que el día 25 de febrero del 2000 , V1 " rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación, diligencia en la que manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"...llamarse como ha quedado escrito, ser mexicano, nacido el 04 de julio de 1965, DOM1 V1 que sí sabe leer y escribir, por haber cursado hasta el cuarto año de primaria, de ocupación mesero, y actualmente desempleado, por lo que no cuenta con ingresos, que depende de él una persona, que el nombre de sus padres son C24 y C23 , que sí fuma cigarrillos de tabaco, que sí ingiere bebidas embriagantes, que es adicto a la **** , y que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad. Acto seguido, interrogado que fue como corresponde en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria.

D E C L A R A

"Que una vez que le fue leído el parte policial de fecha veintitrés de los corrientes, suscrito por los CC. SP21 y SP23 , agentes de la Policía Judicial del Estado, en relación a los hechos suscitados, MANIFIESTA: Que no me encuentro de acuerdo con el parte policial suscrito por mis aprehensores, ya que la verdad de los hechos es como sigue: que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día miércoles veintitrés del presente mes y año, yo me encontraba en la zona de tolerancia platicando un muchacho de nombre C9 quien es taquero en dicho sector, momentos en que llegaron dos personas vestidas de civiles en una camioneta de **** , dándome cuenta que en un taxi que los acompaña venía una muchacha a quien no conozco pero que momentos antes estaba tomando datos sobre la credencial de elector con la señora que me cuida a mi hija quien vive ahí mismo, diciéndome estas personas que me subiera a la camioneta, y como no los conocía me negué, por lo que me subieron a la fuerza, tirándome al piso y diciéndome que me agachara, amarrándome los ojos con una franela, llevándome a un lugar el cual al parecer era un lavado de carros por los comentarios que escuchaba, lugar donde me golpearon diciéndome que yo era el que había matado a un señor de nombre C2 a quien conocí de vista porque iba seguido al bar donde yo trabajaba, en donde también uno de ellos me decía que era hijo del que yo había matado, preguntándome además por un arma, contestándoles que yo únicamente tenía una de salva en el interior del **** , debajo de unas láminas de fierro, y como a las once de la noche me sacaron de ese lugar y me trasladaron a un lugar que parecía un laboratorio, donde me sacaron sangre, me arrancaron cabellos, tomándome huellas de los dedos de los pies y manos, y como dos horas después me llevaron nuevamente al lavado donde estuvimos como una hora aproximadamente, para posteriormente ser trasladado a otras oficinas al parecer agencia del Ministerio

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Público en donde me leyeron una denuncia en mi contra sobre el homicidio de una persona, y por último me llevaron a los separos de la Judicial del Estado y el día de ayer me trajeron hasta estas oficinas.- A preguntas especiales formuladas por esta representación social de la federación, el inculpado de mérito DIJO.- A LA PRIMERA.- Respuesta.- Que cuando fui detenido no me hicieron ninguna revisión.- A LA SEGUNDA.- Respuesta.- Que el arma de fuego que dicen me fue asegurada, la vi por primera vez el día de ayer en las oficinas de la Judicial del Estado cuando me sacaron para tomarme una foto con esa arma.- A LA TERCERA.- Respuesta.- Que me preguntaron por un arma, contestándoles que únicamente tenía la de salva.- A LA CUARTA.- Respuesta.- Que fueron al **** de donde sacaron el arma de salva que se encontraba en el lugar que yo les había dicho.- A LA QUINTA.- Respuesta.- Que el arma de salva la utilizaba para "apantallar" a la plebada de ese lugar.- A LA SEXTA.- Respuesta.- Que yo nunca he portado armas de fuego y no tengo licencia para portarla, así como que nunca he pertenecido a ninguna corporación policiaca.- A LA SEPTIMA.- Respuesta.- Que tengo conocimiento que portar un arma de fuego es delito.- A continuación, se procede a poner a la vista del declarante

****

, no la reconoce como de su propiedad, pero esta es la segunda ocasión que la tiene a la vista, ya que la primera vez que la vio fue cuando le tomaron una fotografía en la Judicial del Estado.- Seguidamente, se concede el uso de la voz a la Defensora Pública Federal, quien procede a interrogar a su defendido de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Que diga mi defendido qué otras personas a parte de C9 con el que según refiere estaba platicando cuando llegaron los elementos de la Policía Judicial del Estado, se percataron de su detención.- Respuesta.- Una señora a quien conozco como C15 , quien tiene un negocio de ropa de segunda en frente de la taquería donde trabaja C9 , también se encontraba en ese lugar el papá de este último de nombre C25 - A LA SEGUNDA.- Que explique mi defendido la razón por la cual se encontraba en la zona de tolerancia cuando fue interceptado por elementos de la Judicial del Estado.- Respuesta.- Porque yo iba a vender o empeñar una medalla para darle un abono a la señora que me cuidaba a mi hija.- A LA TERCERA.- Que diga mi defendido el domicilio de C9 - Respuesta.- En la zona de tolerancia, ya que ahí es velador.- A LA CUARTA.- Que diga mi defendido respecto de las lesiones que presenta en su integridad física y que se encuentran especificadas en el dictamen practicado por el perito oficial, quiénes se la produjeron.- Respuesta.- Los que me detuvieron fueron los que me golpearon, y en relación a la huella de venupunsión que presento en mi brazo izquierdo, fue debido a que me sacaron sangre para los exámenes. A LA QUINTA.- Que diga mi defendido la razón por la cual los agentes de la Policía Judicial del Estado lo golpearon.- Respuesta.- Para

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

que aceptara que yo había matado a una persona de nombre C2 .- A LA SEXTA.- Que diga mi defendido si en el acto de su detención, le fue asegurado algún objeto ilícito.- Respuesta.- No, porque yo no traía nada, además de que nunca me revisaron.- Sin más preguntas que formular, solicito a esta representación social de la federación, se le fije caución a mi defendido para que pueda disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, toda vez que el ilícito que se le atribuye no está considerado como grave, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin más que decir.- Nuevamente en el uso de la voz concedido al inculpado, refiere que es todo lo que tiene que declarar, por lo que previa lectura de su dicho, lo ratifica firmando al calce y margen de conformidad y para constancia."

- - - Expuesto lo anterior, y -

- **C O N S I D E R A N D O** -

- - - **I.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los actos expuestos por la señora Q1 se refieren a la presunta detención arbitraria de que, según dice, fue objeto su hermano V1 día 23 de febrero del 2000 en curso, así como de actos de tortura física y moral, así como de que los mismos fueron atribuidos a agentes de Policía Judicial del Estado, esto es, servidores públicos de naturaleza local, esta Comisión declara su competencia para conocer de los mismos. -

- - - **II.** Que para determinar si, como lo reclamó la quejosa, se conculcaron los derechos humanos de su hermano V1 , esta Comisión examinará, por un lado, las circunstancias en que agentes de Policía Judicial del Estado lo privaron de la libertad y, por otro, si como lo expone, fue víctima o no de tortura a fin de que confesara --lo que posteriormente en diferentes diligencias judiciales desahogadas durante el proceso penal que se sigue en su contra ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán ha negado y aportado pruebas de descargo-- su autoría en los actos delictuosos en que resultara víctima de homicidio doloso el señor C2 -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Es de insistirse en que esta Comisión, al dictar la presente resolución, no se ocupará de examinar ni, por ende, de expresar consideración alguna respecto de la presunta responsabilidad del hermano de la quejosa en los actos delictuosos que el Ministerio Público le atribuyó y por los cuales se encuentra sujeto a proceso penal ante el referido juzgado, en razón de que tal cosa, en los términos del régimen jurídico, es ajeno por completo a su competencia, que sólo le otorga atribuciones y deberes para procurar el respeto de los derechos humanos, pero no para resolver respecto de la presunta o real responsabilidad penal, como tampoco para erigirse en defensor de los procesados, cosas que están reservadas al Ministerio Público, a los tribunales judiciales y, en su caso, a la defensoría, pública o privada. -

- - - **III.** Que con relación al primer aspecto a examinar, esto es, respecto de la detención presuntamente arbitraria cometida en perjuicio de V1 es prudente recordar que de acuerdo con las constancias que integran el expediente del caso, existen dos versiones sobre cómo ocurrió la detención: la primera, que se llevó cabo en cumplimiento de la orden de localización y presentación que giró el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso al Director de Policía Judicial del Estado, y la segunda, que se llevó a cabo por habérsele encontrado una arma de fuego en su poder, motivo por el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación --ambas llevadas a cabo el día 23 de febrero del 2000.- - - - - - -

- - - La primera versión de la detención de V1 ocurrió del modo siguiente: -

- - - **1o.** A las 09:05 horas del día 15 de febrero del 2000, la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio Doloso inició la averiguación previa AV1 encaminada a esclarecer el homicidio de quien en vida llevara el nombre C2 -

- - - **2o.** Se llevaron a cabo diferentes diligencias, tales como la fe, inspección y descripción ministerial del cadáver y del lugar en que el mismo fue localizado. - - -

- - - **3o.** Se ordenó a Policía Judicial del Estado la investigación policial, para cuyo efecto agentes de la misma se constituyeron en el lugar de los hechos,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

entrevistándose con diferentes empleados del **** --lugar donde fue localizado el cadáver del señor C2. - - - - - - - - - - -

- - - **4o.** Se practicó la necropsia del cadáver, examinándose las lesiones que el mismo presentaba, determinándose, asimismo, la causa de la muerte. - - - - - - - -

- - - **5o.** Entre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por los agentes de Policía Judicial del Estado destaca la declaración que ante los mismos rindiera a las 13:00 horas la señora T1 en el sentido de que el día 15 de febrero del 2000 en curso, siendo aproximadamente las 03:00 horas, observó cuando, del **** ubicado en la zona de tolerancia de esta ciudad, salió C1 acompañada de una persona del sexo masculino, de aproximadamente **** , quien la había contratado para sostener relaciones sexuales.

- - - Que antes de que la pareja saliera del bar, C1 e hizo *señas* a V1 como diciéndole que la persona que la acompañaba traía mucho dinero, por lo que cuando abordaron un vehículo color verde, V1 los siguió abordo de un taxi. -

- - - Añadió, que ese mismo día, pero a las 05:00 horas, cuando se encontraba en su cuarto, tocaron a la puerta, y que al abrir se percató de que era V1, quien iba con manchas de sangre en sus ropas, manifestándole que había privado de la vida al señor con el que C1 se había ido al motel.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **6o.** Que a las 14.10 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso, la señora T1 compareció voluntariamente ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración, la cual hizo en los términos transcritos en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, sumariamente expuesto en el punto precedente. -

- - - Al respecto, es preciso puntualizar que, según el parte informativo correspondiente, los agentes policiacos entrevistaron a T1 a las 13:00 horas en la zona de tolerancia, y a las 14:10 horas ya se encontraba rindiendo su declaración ante el Ministerio Público.- - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **7o.** De igual modo, el mismo día 23 de febrero del 2000 en curso, pero a las 16:10 horas, compareció voluntariamente ante el agente del Ministerio Público C1 quien al rendir su declaración ministerial confesó haber salido del **** con el señor C2 rumbo al ****, donde había quedado de verse con " V1 para que éste robara el dinero de su cliente, y cuando llegó al motel ya los estaba esperando, por lo que, bajo pretexto de un malestar físico salió del cuarto en el que se encontraba acompañada del hoy occiso, abordó un taxi para dirigirse hacia la zona de tolerancia para que V1 cometiera el ilícito.- - - - - - - - - - - -

- - - Aproximadamente 20 minutos después llegó " V1 " y tocó a su cuarto, y al abrir la puerta lo observó con sus ropas bañadas en sangre, y al interrogarlo de lo que había pasado en el motel con su acompañante, él mismo le informó que lo había privado de la vida cuando éste opuso resistencia al robo.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **8o.** Enseguida, después de desahogadas las diligencias llevadas a cabo el día 23 de febrero del 2000, esto es, después de las 16:40 horas, en que concluyó la última de esas diligencias, el agente del Ministerio Público acordó girar oficio al Director de Policía Judicial del Estado, a fin de que localizaran y presentaran a V1, solicitud que fue recibida en la Dirección de Policía Judicial del Estado a las 17:00 horas. -

- - - **9o.** De acuerdo con la versión de las autoridades, según se expresó en el parte informativo 01911, firmado por SP9 y SP10, encargado e integrante del Grupo Yanqui II, adscritos a la sección de Homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, V1 fue detenido a las 19:40 horas del mismo día 23 de febrero del año 2000 en curso, poco más de dos horas después de que el agente del Ministerio Público había acordado su localización y presentación, cosa que, según se dijo, ocurrió por la calle principal de la zona de tolerancia de esta ciudad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Respecto de la veracidad de dicho parte informativo vale la pena señalar que, según el mismo, los CC. SP9 y SP10, encargado e integrante del grupo Yanqui II, adscritos a la sección de homicidios, de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Judicial

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

del Estado, iniciaron la investigación a las 13:00 horas del día 23 de febrero del 2000 en las inmediaciones de la zona de tolerancia, lugar en donde entrevistaron a T1, quien les denunció al hoy agraviado como responsable de la muerte de C2; posteriormente, a las 14:00 horas de ese mismo día, entrevistaron a C1, quien coincidió con la denuncia de T1, y a las 19:40 horas, en el mismo lugar, localizaron a V1 quien confesó haber cometido el delito que se le imputaba.- - - - - - - - - - -

- - - **IV.** Que sin embargo, en el propio expediente del caso obran constancias que, no sin fundamento, contrarían tal versión, como es el hecho de que la señora Q1, ante la noticia de que varias personas que portaban armas de fuego, quienes se transportaban abordo de un vehículo tipo **** , se habían presentado a las 13:00 horas, aproximadamente, del día 23 de febrero del 2000 en curso, en la zona de tolerancia de esta ciudad, llevándose al señor V1, y habiendo transcurrido cuatro horas y media, aproximadamente, de tal evento, sin que tuvieran información de su paradero, haya comparecido a las 18:53 horas ante la licenciada SP35, auxiliar de la agencia séptima del Ministerio Público, formulando la denuncia correspondiente, misma que quedó registrada bajo el número 89738, habida cuenta que resultaría ilógico suponer que la denunciante --hermana del agraviado-- hubiese denunciado la desaparición de su hermano **¡¡45 minutos antes de que agentes de Policía Judicial del Estado lo hubiesen detenido!!**. -

- - - Por otro lado, de la declaración preparatoria rendida por V1 ante el juez séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, así como de su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación se desprenden nombres de las personas que, en su caso, pudiesen testificar que su detención se llevó a cabo a la hora que afirma sucedió.- -

- - - Asimismo, la declaración preparatoria de C1 coincide con lo manifestado por V1 respecto de la forma en que, por lo menos en este caso, operaron los agentes de Policía Judicial del Estado para investigar el homicidio del señor C2 -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - La declaración de 23 de febrero del 2000 en curso, como se dijo, inició a las 20:00 horas y culminó a las 20:40 del mismo día, es decir, en el lapso en que la quejosa buscaba información en la Dirección de Policía Judicial acerca del agraviado, obteniendo por respuesta, según expresa, la versión de que allí no se encontraba detenido. -

- - - Si la actuación ministerial terminó a las 20:40 horas, lo más lógico es que el señor V1 hubiera intentado comunicarse con su progenitor u otro familiar, quienes, como se ha dicho, lo buscaban afanosamente, pero ello no ocurrió porque, según expresa en la denuncia, hasta el día siguiente --24 de febrero del 2000 en curso-- le permitieron ver al agraviado, quien se encontraba muy golpeado.- -

- - - La segunda versión narra que la detención de V1 se llevó a cabo de la siguiente manera:- -

- - - Que en virtud de que la detención de V1 se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de localización y presentación, y de que el agente del Ministerio Público, no obstante de que el presentado confesó haber privado de la vida al señor C2, no dictó ninguna orden de detención en su contra, se supone que, una vez concluida la diligencia correspondiente, éste se retiró de las instalaciones que ocupa la agencia del Ministerio Público.- -

- - - Sin embargo, según el parte informativo 01920, de 23 de febrero del 2000, suscrito por SP21 y SP23, encargado e integrante de Grupo Yanqui III, adscrito a la Sección de Homicidios, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado, en lo substancial refiere que al efectuar ciertas investigaciones de hechos delictuosos, al circular por la calle **** , de esta ciudad, aproximadamente a las 23:00 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso, observaron a un individuo del sexo masculino que caminaba por dicho lugar en actitud sospechosa, quien al notar su presencia se puso nervioso, motivo por el cual interceptaron a V1 (a) , quien al efectuarle una revisión entre sus ropas le encontraron a la altura de la cintura una pistola tipo escuadra, ****

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

**** , con su cargador y cuatro cartuchos útiles.- -

- - - Al respecto es preciso hacer las siguientes observaciones:- - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o.** La detención de V1 se llevó a cabo, según el primer parte informativo, a las 19:40 horas del día 23 de febrero del 2000.- - - -

- - - **2o.** A las 20:00 horas de ese mismo día V1 se encontraba ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, diligencia que, según el acta correspondiente, concluyó a las 20:40 horas.- -

- - - **3o.** Una vez terminada dicha diligencia, el agente del Ministerio Público ordenó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia procedieran a tomar muestras de huellas dactilares, bello púbico y capilar, así como muestras de sangre del señor V1 a efecto de que, una vez cotejadas dichas muestras con las encontradas en el lugar de los hechos y en el vehículo propiedad del hoy occiso, en el que se presume huyó el presunto responsable, determinaran si las mismas coincidían unas a otras.- -

- - - **4o.** Las solicitudes correspondientes se hicieron con oficios números 01073, 01074 y 01075, mismas que fueron recibidas en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, según el sello de recibido que aparece en dichos oficios, a las 10:50 del día 23 de febrero del 2000, esto es, a la misma hora en que supuestamente fue detenido por SP21 y SP23, encargado e integrante de Grupo Yanqui III, adscrito a la Sección de Homicidios, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado en posesión de un arma de fuego.- -

- - - Lo anterior autoriza a colegir que el agraviado ya no salió en libertad después de que fue “presentado” ante el agente del Ministerio Público el 23 de febrero del 2000 en curso, como se expresó en esa actuación, en la que extrañamente se autoincriminó.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De lo expuesto es de concluirse que V1 fue detenido por agentes de Policía Judicial del Estado entre las 13:00 y 14:00 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso, por la calle principal de la zona de tolerancia de esta ciudad de Culiacán Rosales y, lejos de habérsele dejado en libertad después de desahogada la diligencia para la cual fue presentado ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, se elaboroó un parte informativo que afirma que a las 23:00 horas de ese mismo día 23 de febrero --cuando se encontraba en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales sujeto a diferentes pruebas periciales-- fue sorprendido, por una de las calles de la colonia 21 de marzo de esta ciudad, en posesión de un arma de fuego, y posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien consignó la averiguación previa ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado en donde la defensa ha ofrecido pruebas testimoniales encaminadas a demostrar su versión de los hechos.- - - - - - - - - - - -

- - - De lo anterior se concluye, además, que la detención de V1 fue anticonstitucional y, por ende, violatoria de su derecho humano a la libertad deambulatoria. -

- - - Ahora procede cuestionar la constitucionalidad de la orden de localización y presentación que la licenciada SP8 agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso dictó en contra de V1 Para ello es necesario examinar las disposiciones legales que facultan al Ministerio Público para que recurra a esa figura penal durante la investigación del delito.- -

- - - **A) Código de Procedimientos Penales.**- -

> "Artículo 8o. En la preparación de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar el auxilio de los Tribunales del Estado para librar exhortos y practicar cateos, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial."

- - - El precepto anterior estatuye que el Ministerio Público solicitará el auxilio de los tribunales del Estado para exhortos y cateos, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida pueda lograrse mediante orden judicial, que son, entre otros, el solicitar el arraigo, el embargo de bienes, la comparecencia de presuntos

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

responsables ante el juez de la causa o la orden de aprehensión en razón de la pena que se atribuya al delito que se investiga.- -

> "Artículo 41. Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:
>
> "I.- Multa de tres a treinta días;
>
> "II.- Auxilio de la fuerza pública; y
>
> "III.- Arresto hasta de quince días.
>
> "En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del Artículo 316 del Código Penal.
>
> "**El Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días, fuerza pública y arresto hasta de ocho días.**"

- - - Como el contenido esencial del precepto se refiere a lo que es medida de apremio, antes de examinar su contenido veamos lo que sobre el particular expresan don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho.- -

> "Apremiar. **Compeler** a alguien al cumplimiento de un acto debido o a una abstención por los medios de apremio de que disponen legalmente los órganos de autoridad."[1]

- - - Como tal definición inicia con el verbo *compeler*, a continuación transcribiremos la definición que sobre el mismo nos da el diccionario Larousse Manual Ilustrado. Es la siguiente:- -

> "Compeler v. t. Forzar, obligar."[2]

---

[1] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho,* Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 94.

[2] Ramón García Pelayo y Gross, *Diccionario Larousse Manual Ilustrado,* Ediciones Larousse, México, 1981, p. 219.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Retomando el examen del artículo 41 en lo que interesa, es decir, respecto de las facultades del Ministerio Público, se advierte que éste las tiene para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, para compeler a los destinatarios de las mismas, pero encuéntrense limitadas, según las definiciones que vimos en los párrafos precedentes, a apremiar, compeler, es decir, a forzar el cumplimiento de las mismas a sus destinatarios en forma limitada, o sea, imponiendo multas, usando la fuerza pública o decretando arrestos.- -

- - - Debe hacerse una precisión sobre este particular. Es de explorado Derecho que el uso de tales medidas de apremio deben tener como presupuesto el apercibimiento al remiso en el cumplimiento de las determinaciones correspondientes para en caso de insistir en la contumacia en el cumplimiento de las mismas, sea que hubieren sido dictadas por jueces o por el Ministerio Público, esto es, la advertencia de que si no acata lo que se le ordena se le forzará a su cumplimiento, con la aplicación, precisamente, de tales medidas.- - - - - - - - - - - -

- - - Sólo para no dejar dudas sobre el particular, transcribamos lo que por *apercibir* define el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Es lo siguiente:- -

> "Apercibimiento. Conminación que el juez hace a una persona cuando se cree, con fundamento, que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente (art. 43 del Código Penal para el Distrito Federal).// Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta. // Prevención o aviso.[3]

- - - Sólo para detallar, a continuación se transcribe el significado del verbo *conminar,* según don Ramón García Pelayo.- -

> "Conminar. v. t. Amenazar con algún daño. // Intimar, requerir con amenazas."[4]

---

[3] Opus cit, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, p. 89.

[4] Opus cit, Ramón García Pelayo y Gross, p. 227.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Es decir, antes de aplicar cualquiera de las medidas de apremio, los jueces, y por analogía también los agentes del Ministerio Público, deben apercibir al destinatario de la determinación, es decir, amenazarlo con que, en caso de insistir en contumacia en el cumplimiento de la misma, será objeto de la medida de apremio correspondiente; omitir tal rito da lugar a la invalidez de la medida de apremio decretada.- -

- - - Con relación al tema, examinemos en forma sucesiva algunos preceptos del Código de Procedimientos Penales.- -

> "Artículo 195. En los casos en que el delito no merezca sanción privativa de libertad o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, no dé lugar a su aprehensión, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal solicitará al juez competente que libre orden de comparecencia para que el inculpado rinda su declaración preparatoria.

- - - De igual manera, el precepto anterior, como se dijo, especifica las causas por las que un agente del Ministerio Público solicitará una orden de comparecencia en lugar de una orden de aprehensión, que no son otras que aquellas en las que el delito que se investiga no merezca sanción privativa de libertad o se castigue con pena alternativa de prisión o multa.- -

- - - **B) Ley Orgánica del Ministerio Público.**- -

- - - El precepto que enseguida se anota fue modificado por decreto 316, publicado en *El Estado de Sinaloa,* órgano oficial del gobierno del Estado, de 12 de abril del 2000; sin embargo, dado que los actos que se investigaban en el presente caso, ocurrieron antes de esa fecha, se citará el texto entonces vigente, que corresponde a lo establecido en el decreto 587, publicado en el mismo órgano oficial de 16 de noviembre de 1998.- -

> "Artículo 49. El Director de la Policía Judicial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
>
> . . . .
>
> "VIII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;

"X. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los Agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales;

. . . .

- - - Las fracciones reproducidas señalan algunas facultades del Director de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, atribuciones que ejerce, obviamente, a través de su personal, o sea, los elementos de la hoy denominada Policía Ministerial.- -

- - - La fracción VIII refiérese a que tales agentes policiacos ejecuten las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que decreten los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, los casos en que los jueces ordenan la presentación de una persona, aun en contra de la voluntad de éstos, siempre que su presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la averiguación criminal que corresponda, pero, obviamente, siguiendo el rito que se mencionó en cuanto a apercibir al contumaz de que si insiste en la rebeldía se hará uso de las medidas de apremio para hacerlo comparecer ante la autoridad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En lo relativo a la orden de comparecencia o de aprehensión, ya se expresó que éstas se obsequian cuando el delito no amerita pena privativa de libertad o la alterna con otra, y en el segundo caso, es decir, la de aprehensión, cuando tal delito se sanciona con pena de prisión sin alternarla con otra.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - La fracción IX detalla otra atribución de los elementos de la Policía Judicial, que complementa lo mencionado en la fracción VIII, o sea, poner de inmediato a disposición del juez --para este caso no puede ser otro funcionario-- a las personas que fueron detenidas por orden de aprehensión y a las que son presentadas ante dicho servidor público en cumplimiento de una orden de comparecencia.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En lo que respecta a la fracción X, ésta refiérese al registro de las actividades de los jueces citadas en la fracción anterior, así como al registro del ejercicio de dos facultades que tiene el Ministerio Público, como lo son ordenar investigaciones a los agentes de la Policía Ministerial, o bien, la presentación de alguna persona, lo cual, en concepto de esta Comisión, puede tener lugar siempre que se cumpla con el rito mencionado de notificarlos en una primera instancia de la necesidad de su presencia ante la representación social, y en caso de contumacia en el cumplimiento de tal determinación, apercibirlos formalmente de que si vuelven a incurrir en tal rebeldía hará uso de una medida de apremio --que puede ser la fuerza pública, la multa o el arresto, según vimos-- para forzarlos que se presenten ante él.- -

- - - En tal marco jurídico dejamos en claro que sí puede dictarse una orden de presentación tanto por el juez como por el Ministerio Público, según disponen los artículos 41; 182 y 195, del Código de Procedimientos Penales, y 49, fracciones VIII; IX y X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - O sea, para esta Comisión no resulta aplicable la orden de presentación en contra de V1 quien, en su caso, pudo ser asegurado por el Ministerio Público con la medida de arraigo que previene el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, con el dictado de la orden de detención --siempre y cuando se cumplan los supuestos correspondientes-- o incluso con una orden de aprehensión, porque detener a alguien que es indiciado en un procedimiento penal con una orden de presentación es inadmisible, ya que, se insiste, ante la representación social limítase a ser utilizada en caso de haber sido apercibidos que de no comparecer ante él el paso siguiente será usar la fuerza pública para hacer que comparezcan ante él, no así con los indiciados, quienes obviamente tienen una condición jurídica totalmente distinta, a grado tal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza que, si así lo desean, no expresarán nada ante el representante social o ante el juez al rendir su declaración preparatoria, por la sencilla razón de que en la trama procesal penal están resintiendo toda la fuerza del Estado en su contra por la presunta comisión de un delito, entonces, con relación a ellos, para hacerlos comparecer ante el Ministerio Público requiérese seguir con apego a estricto Derecho los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

procedimientos que la Constitución estatuye en el artículo 16, entre los cuales no se menciona a los de la *presentación*.- -

- - - Para mayor claridad, a continuación transcribimos la siguiente tesis de jurisprudencia:- -

> "COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCULCATORIA DE GARANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICARLA AL INDICIADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). De acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, cuando el delito tenga cualquier otra sanción que no sea privativa de libertad, deberá librarse orden de comparecencia, la que desde luego, de acuerdo a una recta interpretación del citado numeral, deberá ser notificada legalmente al inculpado, a fin de que éste se presente ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, y sólo si no comparece a pesar de la citación legal, se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública, de ahí que, resulta claro que si el juez al librar la orden de comparecencia del indiciado, no ordenó que éste fuera notificado legalmente de dicha determinación, sino que ordenó se transcribiera al Ministerio Público la referida orden para su cumplimiento, ineludiblemente se traduce en un acto conculcatorio de garantías individuales en perjuicio del agraviado, porque no se le está notificando, sino ordenando su comparecencia por conducto del representante social, quien obviamente va a cumplir tal mandamiento mediante el auxilio de la fuerza pública de que dispone, como si se tratara de una orden de aprehensión.
>
> "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
>
> "Amparo en revisión 481/89. José del Carmen Chan May. 20 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas."

- - - Bajo estos razonamientos, esta Comisión estima ilegal y, obviamente, transgresor de derechos humanos, el oficio número 01072, de 23 de febrero del 2000 en curso, suscrito por la licenciada I SP8 agente auxiliar del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, con el propósito de que elementos de Policía Judicial del Estado *localizaran* y *presentaran* ante ella al señor V1, que además de la ilegal detención fue sujeto a actos de tortura desde las 13:00 horas a las 23:00 horas del 23 de febrero del 2000 en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación por la presunta posesión de un arma de fuego.- - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Que es patente, como se ha demostrado, que el hecho material de la detención de V1 ocurrió horas antes --entre las 13:00 y 14:00 horas-- de que la orden de presentación fuese expedida --cuyo dictado no inició sino hasta después de las 16:40 horas-- razón por la cual lo que se impone, por las consecuencias legales que, independientemente de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, deben generarse para los agentes de Policía Judicial del Estado aprehensores, se integren los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, habida cuenta que es inconcuso que su proceder se adecua a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> . . . .
>
> "V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;
>
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
>
> "XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - Resulta patente que si la detención de V1 se ejecutó sin que hubiese existido orden de aprehensión, flagrancia o cuasiflagrancia, y que tal cosa ocurrió horas antes de que el Ministerio Público dictase la orden de presentación, es decir, que para ese momento tampoco ésta existía y que tal conducta la desplegaron servidores públicos, ello implica abuso o ejercicio indebido de la función; al mismo tiempo que con ello se vulnera el respeto que todo individuo merece de parte de la autoridad, especialmente cuando, como en el caso, se transgrede un derecho humano que merece el mayor de los respetos por encontrarse consagrado por la carta magna; significa, desde

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

otra perspectiva, que los agentes de Policía Judicial del Estado no se abstuvieron de llevar a cabo actos que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que les ha sido encomendado, pues es evidente que esas disposiciones de orden constitucional y procesal penal les obligan a no llevar a cabo ninguna detención de persona alguna, a menos que medie el mandato judicial o lo hubiesen sorprendido en flagrancia o cuasiflagrancia delictiva, o, en su defecto, que así lo hubiese ordenado el Ministerio Público. - - - -

- - - Desde el punto de vista del derecho penal, los agentes de Policía Judicial que detuvieron a J V1 incurrieron, salvo lo que arroje la averiguación previa que para ese efecto deberá integrarse, en el tipo penal que prevé el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que dispone lo siguiente: -

> "Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:
>
> . . . .
>
> "VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;
>
> . . . .

- - - La libertad física o deambulatoria, como le llaman otros, es un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente por su artículo 16, que establece los únicos límites a que su ejercicio se constriñe, es decir, los únicos casos en que el individuo puede ser privado de ella sin vulnerar la carta magna ni sus derechos, que son, como bien se sabe, las hipótesis de flagrancia delictiva, mandamiento judicial o del Ministerio Público; en el caso que se examina, como tantas veces se ha dicho, el agraviado fue privado de la libertad sin que ninguna de esas hipótesis se surtiera, sino que fue una simple decisión tomada de *motu proprio* por los agentes de Policía Judicial del Estado, que sin tener ninguna atribución para ello así lo decidieron; esto es, arbitrariamente determinaron y ejecutaron el acto arbitrario contra un derecho que a V1 le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o federal, como erróneamente se le describe en el código sustantivo. -

- - - Por otro lado, deberá indagarse la actuación de la licenciada SP8 para establecer si dictó la orden de presentación previamente informada

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de que V1 había sido ya detenido, habida cuenta que, entonces, la intención no era, evidentemente, ordenar su presentación, sino encubrir la conducta delictuosa de los servidores policiales y dar apariencia de legalidad a tal acto privativo de la libertad.- -

- - - **V.** Que con relación al segundo de los aspectos a examinar: el referido a la tortura de que la quejosa dijo fue víctima su hermano V1 de parte de los agentes de Policía Judicial del Estado que lo detuvieron,de las constancias del proceso penal número CP1 emergen la declaración preparatoria que ante el juez séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán rindió el propio agraviado con fecha 26 de febrero del 2000, visible a fojas de la 242 a la 246; así como la fe e inspección ministerial de su integridad física por parte del actuario del juzgado séptimo. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En la referida audiencia de declaración preparatoria, como se expuso en el capítulo de *Resultandos*, el ahora agraviado manifestó que había sido detenido a las 13:00 horas del día 23 de febrero del 2000 en curso y que inmediatamente después empezaron a golpearlo, siendo trasladado, al parecer, a un lavado de carros, del que ignora su ubicación, toda vez que fue vendado de los ojos y amarrado de las manos; que al llegar al lugar al que lo llevaron, lo ataron de pies y manos, tirándolo al suelo y enseguida golpeándolo, empezando a echarle agua en la boca; posteriormente le preguntaron que si había matado al señor C2, a lo que en un principio contestó que no, pero que de tantos golpes y de tanto insistir y amenazarlo con violar en su presencia a su pequeña hija, aceptó los hechos, siendo trasladado a una agencia del Ministerio Público donde por instrucciones de los agentes de Policía Judicial del Estado aceptó haber cometido el homicidio y reconoció el arma con la que, al parecer, el hoy occiso había sido privado de la vida, así como un bastón que había sido propiedad del ahora occiso.-

- - - Asimismo, durante dicha diligencia, el secretario de acuerdos del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, al revisar la superficie corporal del hoy agraviado dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: *"escoriación hemoepidérmica en parte frontal del lado izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, así como en el hombro izquierdo en forma irregular, también aproximadamente de un centímetro y medio, así como también en el hombro derecho y en su espalda dos más, así como también una mancha*

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

al parecer morete, quien presenta dolor al tacto, de lo que se asienta para constancia en vía de fe judicial, asimismo se da fe judicial de que presenta un hematoma a un costado de su muslo izquierdo en forma irregular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, así como también dos escoriaciones dermohepidérmicas de aproximadamente un centímetro y medio cada una, así como también otra en la pantorrilla del lado, se dice, en el muslo del lado derecho, siendo un total de dos de la misma longitud que de las anteriores".- -

- - - Constituye también prueba de que el quejoso fue objeto de actos de tortura el dictamen médico suscrito por los doctores SP3 y SP4, jefe del Departamento Médico y médico del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, respectivamente, según el cual V1 fue examinado a su ingreso a dicho establecimiento con fecha 25 de febrero del 2000 en curso, encontrando en su corporeidad evidencias de lesiones, mismas que describieron del modo siguiente: en cabeza y cuello: 1 laceración en región superciliar izquierdo, en tórax posterior: 3 laceraciones en hemitórax izquierdo y 1 en hemitórax derecho, en extremidades: 2 laceraciones en cada hombro; 2 equimosis de 1-2 centímetros en muslo derecho; 2 equimosis verdosas de 4 centímetros en muslo izquierdo, y laceraciones en ambas piernas, por lo que se diagnosticó que el sujeto se encontraba politraumatizado.- -

- - - Por otro lado, de las constancias que obran en el proceso penal CP2 instruido en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado se desprende, por un lado, la declaración ministerial que el día 25 de febrero del 2000 en curso rindió V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, la cual fue rendida en los mismos términos en los que la rindió ante el juez séptimo del fuero común --expuesta en el punto 11.4 de *Resultandos* de la presente resolución--; la fe de integridad física que le practicó sobre su corporeidad la licenciada SP33, agente del Ministerio Público de la Federación --transcritas en punto 11.2 de *Resultandos* de la presente resolución-- y, por último, el dictamen médico suscrito por el doctor SP34, perito adscrito a la Procuraduría General de la República --transcrito en el punto 11.3 de *Resultandos*--.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Al respecto, esta Comisión estima que de la declaraciones del ahora quejoso rendidas ante el Juzgado Séptimo y ante el Ministerio Público de la Federación, adminiculadas con la diligencia de fe de lesiones por parte de personal de actuaciones de cada una de las dependencias referidas, los dictámenes médicos suscritos por los doctores SP3 y SP4 jefe del Departamento Médico y médico del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como por el doctor SP34 perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, todo ello adminiculado, además, con la ya demostrada en párrafos precedentes detención arbitraria de V1, quien, como se ha puntualizado, fue privado de su libertad entre las 13:00 y 14:00 horas y mantenido detenido por sus captores hasta después de las 23:00 horas, en forma, desde luego, más que irregular, pues ninguna atribución tenía ni tiene la Policía, entonces Judicial, ahora Ministerial, para tener detenidos a su disposición, y pese a ello, se insiste, lo mantuvo en esa condición, lo cual constituye una evidencia suficiente de que al quejoso se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves --tanto físicos como morales--; que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto el obtener de él información respecto del homicidio de que fue víctima el señor C2 que todo ello es atribuible a servidores públicos, en la especie, SP9, SP10, SP21 y SP23, todos ellos, agentes de Policía Judicial del Estado, habida cuenta que, de conformidad con los partes informativos 01911 y 01920, de 23 de febrero del 2000, fueron ellos quienes ejecutaron la detención del agraviado. - - - -

- - - En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, la conducta de dichos agentes de Policía Judicial del Estado se adecua al tipo penal de tortura, previsto y sancionado por el artículo 328, del Código Penal del Estado, que dice lo siguiente: -

> "Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas."

- - - **VI.** Que aun cuando la señora Q1 no presentó queja en contra de la defensora de oficio que patrocina la defensa de su hermano V1 en el proceso penal CP1, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de oficio, se pronuncia respecto de la actuación de la licenciada SP36 frente a la declaración de V1 -

- - - Para ello es necesario transcribir los artículos que se señalan a continuación:-

- - - **A) De la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado.** - - - - - - - - - - -

"Artículo 28. Los defensores de oficio deberán hacer del conocimiento inmediato del jefe del Departamento Penal, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, malos tartos, golpes y otra violación a sus Derechos Humanos que hubieren sufrido en las Agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en las penitenciarías correspondientes.

"El superior jerárquico referido informará por escrito de lo anterior al Director, el cual en el acto remitirá copia del informe al Procurador General y a la autoridad que en la Entidad tenga a su cargo, la Dirección de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a fin de que se adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su nueva ocurrencia y se sancione en su caso a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la legislación pertinente.

"En los casos en que el indiciado o procesado alegue tortura y el Defensor de Oficio encuentre elementos bastantes para presumir, la comunicación se dará directamente a la Comisión Estatal de derechos Humanos. De igual forma se procederá se procederá en todos los casos en que la probable violación de Derechos Humanos haya sido cometida por servidores públicos de la Federación"

- - - **B) Del Reglamento Interior de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.** -

"Artículo 5o. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, el Director de la Institución tendrá las siguientes facultades:

. . . .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"XVI. Informar al Procurador General de Justicia del Estado y a los Directores de los Centros de Readaptación Social cuando se tenga conocimiento, por conducto de los Defensores, de malos tratos, golpes y cualquier violación a los derechos humanos de los detenidos o internos; y"

. . . .

"Artículo 10. Para el cumplimiento de las atribuciones que tienen conforme a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, los Jefes de Departamento tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

. . . .

X. Informar a la Dirección de las quejas que los detenidos o internos manifiesten a los defensores de oficio, en relación a la falta de atención médica, malos tratos, golpes, y toda otra violación a sus derechos humanos; y "

. . . .

"Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Defensores de oficio del Ramo Penal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

. . . .

"VI. Hacer del conocimiento del Jefe del Departamento Penal las quejas que los detenidos o internos les mencionen tales como malos tratos, golpes, falta de atención médica o cualquier otra obligación a sus derechos humanos."

- - - La tortura es y ha sido el mal que embarga a la procuración la justicia, pues lejos de investigar el delito y perseguir al delincuente, la Policía Judicial del Estado derrocha esfuerzos en coaccionar física y moralmente para obtener una declaración que, cierta o falsa, de inicio se encuentra viciada por la forma en que es obtenida, y lo grave es que una vez demostrada tal situación, ante la falta de otros elementos de prueba que sustenten dicha versión, el *confeso* sale libre.- - -

- - - Con el propósito de robustecer precisamente el trabajo de la procuración de justicia y, sobre todo, castigar a los responsables de tales prácticas, en el año de 1990 se tipificó la tortura como delito; aunado a ello, se atribuyó a los defensores de oficio, quienes mayor contacto tienen con los detenidos, el deber de hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos, y éste, a su vez, del Procurador de Justicia del Estado, los malos tratos, golpes o vejaciones o cualquier violación a derechos humanos que sus defensos manifiesten haber sufrido durante su detención.- -

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores de Oficio, la Dirección de dicha dependencia deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos aquellos casos en que los detenidos aleguen tortura a efecto de que inicie la investigación correspondiente.- -

- - - No obstante el deber que ha sido fijado a los defensores de oficio para denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos de sus defensos, este organismo jamás ha recibido una sola denuncia en ese sentido, lo que obedece, no a una falta de conocimiento, ni de la ley -- porque es la ley que rige a la institución a que pertenece, y porque es abogada-- ni de la realidad, esto es, de los actos relativos, pues como vimos, durante su declaración preparatoria, V1 refirió, obviamente en presencia de su defensora de oficio, haber sido víctima de tortura, sin que a la fecha esta Comisión haya recibido la denuncia correspondiente por parte de la Defensoría de Oficio. Tal omisión, por tanto, ha tenido lugar por simple incumplimiento de lo que la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio establece. - -

- - - Y presumimos, salvo prueba en contrario, que tampoco lo ha hecho ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con lo cual, de alguna manera, han venido haciendo nugatorio el derecho a una defensa adecuada de las personas que patrocinan, en la especie, del señor V1.- - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, sin que, se insiste, este organismo prejuzgue sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del agraviado en los actos delictuosos que se le atribuyen, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como a la C. Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado. - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, las siguientes: -

- **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. SP9, SP10, SP21 y SP23, quienes en el caso que se resuelve se desempeñaron como agentes de Policía Judicial del Estado, respectivamente. -

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los CC. SP9, SP10, SP21 y SP23, todos ellos agentes de Policía Judicial del Estado, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y tortura perpetrados en contra de V1, cometidos en las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda. -

- - - Asimismo, instruya expresamente que tanto en el desahogo como en la determinación de dicha averiguación previa se tomen en consideración las

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

constancias integradas a los procesos penales CP1 y CP2 tramitados en contra del agraviado, el primero, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, y el segundo, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mismas que han sido expuestas en el texto de la presente Recomendación. -

- - - De igual modo, ordene expresamente que el agente del Ministerio Público que consigne la averiguación previa exija la reparación del daño material y moral. - - -

- - - **2o. A la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.**- - - - - -

- - - **PRIMERA.** En los casos en que los detenidos, cuya defensa corra a cargo de un defensor de oficio de esa Dirección de su cargo, alegue haber sido víctima de tortura durante su detención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio; 5o., 10 y 15, del reglamento interior de dicha dependencia, deberá informar de inmediato a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie la averiguación previa encaminada a investigar el delito de tortura y perseguir al responsable de esa práctica detestable que tanto denigra al hombre.- - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDA.** En los casos en que los detenidos manifiesten haber sufrido violaciones a sus derechos humanos, de inmediato lo informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con los datos necesarios para identificar al detenido-agraviado, el juzgado y el número de proceso penal que se instruye en su contra, lugar en el que se encuentra interno, etc.- -

*

- - - La presente resolución reviste en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la verdadera naturaleza jurídica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, pueden ser impuestas por medio de la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia. -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman,* independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

- **A C U E R D O S** -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado y a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 032/00, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa